# ARTICULO 96

## Indice


| | Párrafos |
|---|---|
| Texto del Artículo 96 | |
| Nota preliminar | 1 - 8 |
| I. Reseña general | 9 - 39 |
| A. Decisiones relacionadas con el Artículo 96 | 9 - 16 |
| B. Cuestiones de procedimiento relativas a las demandas de opinión consultiva | 17 - 39 |
| 1. Los órganos competentes para proponer que la Asamblea General formule demandas de opinión consultiva | 17 - 23 |
| 2. Presentación de la demanda a la Corte | 24 - 27 |
| 3. Exposiciones escritas y orales hechas en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto de la Corte | 28 - 35 |
| 4. Formulación de la opinión consultiva de la Corte | 36 |
| 5. Examen de la opinión consultiva por la Asamblea General | 37 - 39 |
| II. Reseña analítica de la práctica | 40 - 216 |
| A. Práctica relacionada con el párrafo 1 del Artículo 96 | 40 - 189 |
| 1. Examen de la obligación de someter las cuestiones jurídicas a la Corte Internacional de Justicia | 40 - 49 |
| 2. Examen del carácter y de las clases de cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 96 | 50 - 109 |
| a. El carácter político y el carácter jurídico de la cuestión | 54 - 73 |
| i. La cuestión del trato dado a los indios en la Unión Sudafricana, examinada en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General | 54 - 56 |
| ii. La cuestión de la admisión de nuevos Miembros, examinada en el segundo y cuarto períodos de sesiones de la Asamblea General | 57 - 60 |
| iii. La cuestión del Africa Sudoccidental, examinada en el cuarto período de sesiones de la Asamblea General | 61 - 66 |
| iv. La cuestión de Indonesia (II), examinada en el Consejo de Seguridad | 67 - 69 |

Indice (continuación)


| | Párrafos |
|---|---|
| v. La cuestión de Palestina, examinada en el Consejo de Seguridad | 70 - 73 |
| b. Puntos de derecho difíciles e importantes | 74 - 76 |
| c. La interpretación de la Carta de las Naciones Unidas | 77 - 99 |
| i. La cuestión de la necesidad de que las Naciones Unidas y sus órganos recurran con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia, examinada en el segundo período de sesiones de la Asamblea General | 77 - 82 |
| ii. La cuestión del trato dado a los indios en la Unión Sudafricana, examinada en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General | 83 - 91 |
| iii. La cuestión de la admisión de nuevos Miembros, examinada en el segundo y cuarto períodos de sesiones de la Asamblea General | 92 - 99 |
| d. La interpretación de los tratados | 100 - 109 |
| i. La cuestión del trato dado a los indios en la Unión Sudafricana, examinada en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General | 100 - 102 |
| ii. La cuestión del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en Bulgaria, Hungría y Rumania, examinada en el cuarto período de sesiones de la Asamblea General | 103 - 108 |
| iii. La cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales, examinada en el quinto período de sesiones de la Asamblea General | 109 |
| 3. El planteamiento de cuestiones jurídicas | 110 - 121 |
| 4. Cuestiones relativas a la facultad de la Asamblea General de pedir una opinión consultiva | 122 - 132 |
| a. El objeto de la demanda | 124 - 129 |
| b. La existencia de un procedimiento contencioso | 130 - 131 |
| c. El consentimiento previo de los Estados interesados | 132 |
| 5. Los efectos de las demandas de opinión consultiva sobre la continuación del examen de la cuestión en el órgano demandante y sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas relativas al caso | 133 - 145 |
| a. La cuestión de Indonesia (II), examinada en el Consejo de Seguridad | 133 - 136 |
| b. La cuestión de Palestina, examinada en el Consejo de Seguridad | 137 - 142 |
| c. La cuestión del Africa Sudoccidental, examinada en la Asamblea General | 143 - 145 |
| 6. Decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas | 146 - 154 |
| a. Presupuestos suplementarios (indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo) | 146 - 150 |
| b. Diversos acuerdos concernientes a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados | 151 - 154 |

Indice (continuación)


| | Párrafos |
|---|---|
| 7. Examen de los efectos de las opiniones consultivas de la Corte. | 155 - 189 |
| a. La cuestión de la admisión de nuevos Miembros, en relación con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, examinada en el tercer período de sesiones de la Asamblea General . . . . . | 159 - 166 |
| b. La cuestión de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, examinada en el cuarto período de sesiones de la Asamblea General . . . . . | 167 - 174 |
| c. La cuestión del Africa Sudoccidental, examinada en el quinto período de sesiones de la Asamblea General . . . . . | 175 - 177 |
| d. La cuestión del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en Bulgaria, Hungría y Rumania, examinada en el quinto período de sesiones de la Asamblea General . . . . . | 178 - 179 |
| e. La cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales, examinada en el sexto período de sesiones de la Asamblea General . . . . . | 180 - 189 |
| B. Práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 96 . . . . . | 190 - 216 |
| 1. La cuestión de si la autorización mencionada en el párrafo 2 del Artículo 96 ha de ser general o especial . . . . . | 191 - 193 |
| 2. El carácter revocable de las autorizaciones de la Asamblea General . . . . . | 194 - 200 |
| 3. La cuestión de la necesidad de una petición previa del órgano interesado . . . . . | 201 - 202 |
| 4. Los órganos que podrán ser autorizados para pedir opiniones consultivas . . . . . | 203 - 209 |
| a. Posibilidad de conceder autorización a un órgano auxiliar . | 203 - 207 |
| b. Posibilidad de conceder autorización a un órgano creado en virtud de un acuerdo internacional concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas . . . . . | 208 - 209 |
| 5. Cuestiones sobre las cuales se podrán pedir opiniones consultivas, según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96 . . . . | 210 - 216 |
| a. El Consejo Económico y Social . . . . . | 211 - 212 |
| b. El Consejo de Administración Fiduciaria . . . . . | 213 |
| c. Los organismos especializados . . . . . | 214 - 215 |
| d. La Comisión Interina de la Asamblea General . . . . . | 216 |

## TEXTO DEL ARTICULO 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

## NOTA PRELIMINAR

1. El presente estudio se refiere a la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas respecto de lo dispuesto en el Artículo 96.

2. Después de la Reseña General, este estudio trata en primer lugar de la práctica relativa al párrafo 1 del Artículo 96, que faculta a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad para pedir a la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas. El estudio trata después del párrafo 2 del Artículo 96 y de las cuestiones que plantean las autorizaciones de la Asamblea General a otros órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados para pedir a la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

3. Este estudio se basa principalmente en la práctica de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y de la Corte Internacional de Justicia. Cuando ha sido necesario se ha recurrido a las opiniones consultivas pertinentes para ilustrar la aplicación y la interpretación del Artículo 96.

4. La sección A de la Reseña Analítica presenta los asuntos siguientes: 1) la cuestión de si el párrafo 1 del Artículo 96 es facultativo u obligatorio; 2) el carácter y las clases de cuestiones sobre las cuales los órganos autorizados pueden pedir a la Corte una opinión consultiva; 3) cuestiones que plantea la formulación de las demandas; 4) alcance de la facultad concedida, en virtud del párrafo 1 del Artículo 96, de pedir una opinión consultiva; 5) cuestiones que plantea la determinación del efecto de las opiniones consultivas. Se ha hecho todo lo posible por presentar el material relacionado con esas cuestiones dentro de la cuestión concreta que se examinaba.

5. La sección B de la Reseña Analítica expone la práctica relacionada con el párrafo 2 del Artículo 96. Las cuestiones de que trata esta sección se refieren a los asuntos siguientes: 1) la concesión de autorizaciones generales o especiales por la Asamblea General a otros órganos para pedir opiniones consultivas; 2) el carácter revocable de las autorizaciones para pedir opiniones consultivas; 3) la cuestión de la necesidad de una demanda del órgano interesado para que se le autorice para pedir opiniones consultivas; 4) órganos que podrán ser autorizados para pedir opiniones consultivas; y 5) cuestiones sobre las cuales se podrán pedir opiniones consultivas, según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96.

6. La obligación que tiene la Corte Internacional de Justicia de responder a las demandas de opinión consultiva se examina en el estudio de este Repertorio sobre el Artículo 92.

7. Precediendo a la Reseña Analítica de la Práctica, la Reseña General menciona brevemente los casos en que los órganos de las Naciones Unidas adoptaron decisiones sobre propuestas de demandas de opinión consultiva; además, contiene una lista de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Internacional de Justicia y una lista de las autorizaciones concedidas por la Asamblea General a otros órganos de las Naciones Unidas y a organismos especializados para pedir opiniones consultivas.

8. La Reseña General concluye describiendo brevemente el procedimiento para presentar demandas de opinión consultiva a la Corte y las actuaciones a que da lugar una vez emitida.

## I. RESEÑA GENERAL

### A. Decisiones relacionadas con el Artículo 96

9. La Asamblea General ha pedido opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia en los siete casos que se citan a continuación. En cada caso se indican la resolución en que se hizo la petición y la designación que la Corte dió a la cuestión.

1) Resolución 113 B (II) del 17 de noviembre de 1947; Condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (Artículo 4 de la Carta);

2) Resolución 258 (III) del 3 de diciembre de 1948; Compensación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas;

3) Resolución 294 (IV) del 22 de octubre de 1949; Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania;

4) Resolución 296 J (IV) del 22 de noviembre de 1949; Competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado en las Naciones Unidas;

5) Resolución 338 (IV) del 6 de diciembre de 1949; Situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental;

6) Resolución 478 (V) del 16 de noviembre de 1950; Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;

7) Resolución 785 A (VIII) del 9 de diciembre de 1953; Efecto de la concesión de indemnizaciones por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

10. La Asamblea General o sus comisiones orgánicas han rechazado proyectos de resolución destinados a pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia sobre los asuntos siguientes:

1) El trato dado a los indios en la Unión Sudafricana; 1/

---

1/ A G (I/2), Plen., 52ª ses., p. 168. Un proyecto de resolución análogo, presentado en la Com. Mixta 1ª y 6ª sobre el mismo tema, no se sometió a votación. (Ibid., Plen., 50ª ses., p. 153).

2) La interpretación de los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; 2/

3) La cuestión de Palestina; 3/

4) La violación por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de los derechos fundamentales del hombre, de las prácticas diplomáticas tradicionales y de los principios de la Carta. 4/

11. El Consejo de Seguridad no ha pedido ninguna opinión consultiva a la Corte Internacional. 5/

12. Se rechazaron propuestas de que se pidieran opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia en los casos siguientes:

1) La cuestión de Indonesia (II); 6/

2) La cuestión de Palestina. 7/

13. Se presentaron propuestas concretas al Consejo para que se pidieran opiniones consultivas, pero no se pusieron a votación, en los casos siguientes:

1) Cargo de invasión armada de Taiwán (Formosa); 8/

2) La cuestión de Palestina. 9/

14. También se sugirieron, pero no se propusieron concretamente, peticiones de opinión consultiva relacionadas con las siguientes cuestiones:

1) La cuestión del Gobierno franquista de España; 10/

2) Admisión de nuevos Miembros; 11/

---

2/ A G (I/2), Plen., p. 370, anex. 37 (A/191).
3/ A G (II), Com. Pol. Ad Hoc, 34ª ses.; A G (III), 1ª Com., 220ª ses.
4/ A G (III), 6ª Com., 139ª ses.; A G (III/1), 6ª Com., Anexos, A/C.6/316.
5/ En su 9ª sesión, del 6 de febrero de 1946, y con motivo de la primera elección de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, el Consejo de Seguridad aprobó, sin votación, una moción presentada por el Reino Unido, en virtud de la cual el Consejo proponía a la Asamblea que "solicitemos, como organismos independientes, o que la Asamblea pida, una opinión consultiva de la Corte, cuando esté establecida" sobre la interpretación de los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte. Sin embargo, no se hizo ninguna petición a la Corte, porque el Consejo de Seguridad se mostró de acuerdo con una disposición de procedimiento sobre la cuestión, que la Asamblea General había aprobado por recomendación de la Sexta Comisión. C S, 1º año, 1ª Serie, Nº 1, 9ª ses.
6/ C S, 2º año, Nº 84, 195ª ses.
7/ C S, 3º año, Nº 98, 340ª ses.
8/ C S, 5º año, Nº 49, 507ª ses.; propuesta de China.
9/ C S, 6º año, 555ª ses.; proyecto de resolución presentado por Egipto.
10/ C S, 1º año, 1ª Serie, Nº 2, 46ª ses., Reino Unido.
11/ C S, 1º año, 2ª Serie, Nº 5, 56ª ses., Holanda.

3) La cuestión de Hyderabad; 12/

4) El caso de la Anglo-Iranian Oil Company. 13/

15. La Asamblea General ha autorizado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y a la Comisión Interina de la Asamblea General a pedir opiniones consultivas a la Corte. Ha autorizado a todos los organismos especializados, con excepción de la Unión Postal Universal, a pedir opiniones consultivas, y, en la resolución 171 A (II), les recomendó que hicieran uso de ellas a este respecto. Hasta la fecha, ninguno de los órganos ni organismos autorizados por la Asamblea General ha pedido a la Corte opinión consultiva alguna. 14/

16. La Corte Internacional de Justicia emitió opiniones consultivas en respuesta a cada una de las siete peticiones que recibió de la Asamblea General.

## B. Cuestiones de procedimiento relativas a las demandas de opinión consultiva

### *1. Los órganos competentes para proponer que la Asamblea General formule demandas de opinión consultiva*

17. Una de las siete demandas de opinión consultiva de la Asamblea General procedía de la Primera Comisión, 15/ dos de la Comisión Política Ad Hoc, 16/ una de la Cuarta Comisión, 17/ una de la Quinta Comisión 18/ y dos de la Sexta Comisión. 19/ El procedimiento empleado para aprobar los proyectos de resolución que contenían las demandas de opinión consultiva no difiere del seguido por la Asamblea General para los demás proyectos de resolución.

18. En el sexto período de sesiones de la Asamblea General, se incluyó en el programa, a petición del Reino Unido, el tema "Examen de los métodos y procedimientos de la Asamblea General para tratar cuestiones jurídicas y de redacción". En el memorándum explicativo adjunto a la petición, el representante del Reino Unido trató, concretamente, de la redacción de las demandas de opinión consultiva, en los siguientes términos: 20/

> "La redacción de las solicitudes dirigidas a la Corte es esencialmente un asunto jurídico, pero no se ha seguido la práctica de encargar la redacción del texto de esas peticiones a la Sexta Comisión o a otro organismo jurídico adecuado. Se ha encargado de ello la comisión política o técnica de la que procedía la solicitud.

---

12/ C S, 4° año, N° 29, 426ª ses., Pakistán.
13/ C S, 6° año, 562ª ses., Ecuador.
14/ Al examinar la "Petición del pueblo de las Islas Marshall relativa al Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico" (T/PET.10/28), en su 14° período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria rechazó un proyecto de resolución (C A F (XIV), Anexos, tema 5, T/L.498) presentado por la India, encaminado a que el Consejo de Administración Fiduciaria pidiese a la Asamblea General que recabara la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto que se examinaba. (C A F (XIV), 561ª ses.).
15/ A G, resolución 113 B (II).
16/ A G, resoluciones 294 (IV) y 296 J (IV).
17/ A G, resolución 338 (IV).
18/ A G, resolución 795 A (VIII).
19/ A G, resoluciones 258 (III) y 478 (V).
20/ A G (VI), Anexos, tema 63, A/1929.

Cabe recordar aquí que la Corte se ha visto obligada a corregir la redacción de varias peticiones que le han sido dirigidas, procedentes de comités de asuntos políticos o técnicos, o a interpretarlas, debido a la redacción equivocada o defectuosa de dichas solicitudes. En más de un caso, la Corte se ha visto obligada a determinar el significado de la solicitud, antes de poder contestar. Esto no resulta conveniente, ni desde el punto de vista de la Corte ni desde el de la propia Asamblea, que debe asegurarse de que la pregunta a que contesta la Corte es en realidad la misma que le dirigió la Asamblea. Esto sólo puede lograrse con una redacción cuidadosa y bien estudiada, lo que, tratándose de cuestiones jurídicas, ha de ser de la incumbencia de un órgano jurídico. Como es natural, incumbirá a la Asamblea determinar si la versión definitiva de la pregunta corresponde a sus intenciones."

19. La Sexta Comisión examinó la cuestión, y como resultado del examen la Asamblea General creó, con la resolución 597 (VI), cuya aprobación había recomendado la Sexta Comisión, una comisión especial encargada de examinar los métodos y procedimientos de la Asamblea General para tratar cuestiones jurídicas y de redacción, de estudiar el asunto más detenidamente y de presentar sobre él un informe a la Asamblea General en el séptimo período de sesiones. La Sexta Comisión examinó el informe presentado por la Comisión Especial en ese período de sesiones; la mayor parte del debate se dedicó a los métodos de la Asamblea General relativos a las demandas de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia.

20. En su informe, 21/ la Comisión Especial propuso que, siempre que una comisión de la Asamblea tuviera la intención de hacer una recomendación encaminada a pedir la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, se sometiera el asunto, en el momento oportuno, a la Sexta Comisión o a una subcomisión especial designada por ella, para obtener un asesoramiento sobre los aspectos jurídicos de la cuestión y sobre la redacción de la demanda.

21. Cuando la Sexta Comisión discutió el informe de la Comisión Especial, se expresaron criterios opuestos sobre si era obligatorio remitirlo a la Sexta Comisión o a una subcomisión especial. También se propuso que se constituyeran comisiones mixtas de la comisión interesada y la Sexta Comisión. En un proyecto de resolución, recomendado 22/ por la Sexta Comisión a la Asamblea General, se disponía que toda comisión que tuviera la intención de recomendar a la Asamblea General que pidiera a la Corte una opinión consultiva, tendría que remitir la cuestión, obligatoriamente y en el momento oportuno, a la Sexta Comisión para obtener su asesoramiento sobre los aspectos jurídicos de la cuestión y sobre la redacción de la demanda, o a una comisión mixta integrada por la comisión interesada y la Sexta Comisión.

22. Cuando la Asamblea General discutió, en sesión plenaria, el proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión, se presentó una enmienda encaminada a que fuese potestativo dirigirse a otro órgano distinto de la comisión que hacía la propuesta. Se aprobó el proyecto de resolución con dicha enmienda, pasando a ser la resolución 684 (VII). En virtud de esta resolución, la Asamblea General recomendaba:

"a) Que, siempre que una comisión proyecte recomendar a la Asamblea General que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, tal comisión, en el momento oportuno de su examen de la cuestión, pueda remitir el asunto a la Sexta Comisión, para obtener asesoramiento sobre los aspectos jurídicos de la solicitud de opinión consultiva y sobre la redacción de la misma, o proponga que el asunto sea examinado por una comisión mixta de la Sexta Comisión y de la comisión interesada;".

21/ A G (VII), Anexos, tema 53, A/2174.
22/ Ibid., A/2247.

23. Desde que se aprobó la resolución citada, la Asamblea General sólo ha pedido una opinión consultiva. Al ser examinado el proyecto de resolución, que pasó a ser luego la resolución 785 (VIII) de la Asamblea General, titulada "Presupuesto suplementario para el ejercicio económico de 1953", la Asamblea General aprobó, por recomendación de la Quinta Comisión, una petición de opinión consultiva de la Corte, sin que se hubiera remitido el asunto a la Sexta Comisión ni se hubiera constituído una comisión mixta.

### 2. *Presentación de la demanda a la Corte*

24. El Secretario General ha remitido las demandas de opinión consultiva de la Asamblea General al Secretario de la Corte Internacional de Justicia, con una carta adjunta en la que se indicaban las cuestiones sobre las cuales se pedía la opinión de la Corte y con copias certificadas en inglés y en francés de las resoluciones por las que se decidió pedir la opinión.

25. A este respecto, es oportuno indicar que el párrafo 2 del artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dice lo siguiente:

> "Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión."

26. Sólo en una de las resoluciones en que la Asamblea General pedía una opinión consultiva se determinó la manera de presentar la demanda a la Corte y especialmente los documentos "que puedan arrojar luz sobre la cuestión", a que se hace referencia en el artículo 65 del Estatuto de la Corte. Así, en la resolución 338 (IV), sobre la cuestión del Africa Sudoccidental, la Asamblea General pidió:

> "Al Secretario General que comunique la presente resolución a la Corte Internacional de Justicia, en conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte, acompañándola de todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.
>
> "El Secretario General incluirá entre estos documentos el texto del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones; el texto del Mandato para Africa Sudoccidental Alemana, confirmado por el Consejo de la Sociedad de Naciones el 17 de diciembre de 1920; la documentación pertinente relativa a los objetivos y las funciones del Régimen de Mandato; el texto de la resolución aprobada por la Sociedad de Naciones sobre la cuestión de los Mandatos el 18 de abril de 1946; el texto de los Artículos 77 y 80 de la Carta y los datos relativos a la discusión de estos Artículos en la Conferencia de San Francisco y en la Asamblea General; y el informe de la Cuarta Comisión y los documentos oficiales, incluso los anexos, del estudio de la cuestión del Africa Sudoccidental durante el cuarto período de sesiones de la Asamblea General."

27. Al poner en práctica las demás resoluciones referentes a peticiones de opinión consultiva, no se determinaron los documentos que se debían enviar a la Corte, y la cuestión se dejó encomendada al Secretario General con instrucciones de carácter general.

### 3. *Exposiciones escritas y orales hechas en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto de la Corte*

28. Cada vez que el Secretario General ha pedido una opinión consultiva, ha remitido a la Corte exposiciones escritas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto de la Corte. Además, para todas las peticiones, menos una, 23/ nombró representantes suyos encargados de hacer exposiciones orales ante la Corte. 24/

29. En sus declaraciones orales ante la Corte, los representantes del Secretario General hicieron, generalmente, una reseña del estudio hecho por los órganos de las Naciones Unidas de la cuestión objeto de la opinión consultiva, y señalaron a la atención de la Corte los elementos de derecho y de hecho que pudieran ayudar a la Corte a establecer sus conclusiones.

30. En el caso de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, los representantes del Secretario General, en sus declaraciones ante la Corte, indicaron que el Secretario General consideraba su deber en este caso, no sólo presentar a la Corte una información referente a las cuestiones que examinaba, sino también adoptar sobre ellas una actitud definitiva. Por lo tanto, no sólo mencionaron los antecedentes del caso y presentaron un análisis de las cuestiones, sino que, además, expusieron la actitud tomada por el Secretario General en el aspecto jurídico de la cuestión.

31. En la petición de opinión consultiva hecha por la Asamblea General sobre la cuestión de los efectos de las concesiones de indemnización hechas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el representante del Secretario General, que comparecía ante la Corte, ofreció sus servicios para los asuntos que requerían un conocimiento especial de la Secretaría o eran de su exclusiva competencia. Añadió que, si la Corte lo deseaba, estaba dispuesto a proporcionar información sobre la práctica de las Naciones Unidas sobre diversos aspectos de las cuestiones que dependían del Secretario General como principal funcionario administrativo de la Organización, así como datos acerca de determinadas cuestiones administrativas que pudieran arrojar luz sobre los puntos sometidos a la Corte. A invitación del Presidente de la Corte, el representante del Secretario General hizo una declaración ante la Corte referente a estos puntos. 25/

32. A continuación se citan las disposiciones pertinentes que sirvieron de guía a la Corte en estas cuestiones. El párrafo 2 del artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dice lo siguiente:

> "Sujeta a su propio reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia."

33. En relación con las solicitudes de opiniones consultivas, se dispone en el párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto que el Secretario de la Corte notificará, entre otras, a toda organización internacional, que a juicio de la Corte pueda suministrar

---

23/ La única excepción fué la petición de una opinión consultiva sobre la competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado en las Naciones Unidas.

24/ Los representantes del Secretario General fueron el Secretario General Adjunto encargado de los Asuntos Jurídicos o el Director Principal del Departamento de Asuntos Jurídicos.

25/ Efectos de la concesión de inmdenización hecha por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, C I J, Pleadings, Oral Arguments, Documents, p. 287.

alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas o para oír declaraciones orales sobre la cuestión.

34. Todos los acuerdos con organismos especializados, excepto el concertado con la Unión Postal Universal (UPU), estipulan que los organismos proporcionarán cualquier información que pueda pedir la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de su Estatuto.

35. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) proporcionó información a la Corte en la opinión consultiva, de 28 de mayo de 1951, titulada "Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio", y en la opinión consultiva de la Corte, del 13 de julio de 1954, titulada "Efectos de la concesión de indemnizaciones hecha por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas". En ambos casos, el Secretario de la Corte notificó al Director General de la OIT que, según lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto de la Corte, su Presidente consideraba que dicha Organización podía suministrar datos sobre el asunto.

### 4. *Formulación de la opinión consultiva de la Corte*

36. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de la Corte y en el artículo 85 de su reglamento, la Corte notificará al Secretario General y a los "representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados" la fecha y hora en que pronunciará la opinión consultiva. Una vez formulada la opinión, el Secretario de la Corte envía copias certificadas de ella a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a otros Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

### 5. *Examen de la opinión consultiva por la Asamblea General*

37. Una vez emitida una opinión consultiva, el Secretario General incluye un tema, que trata del examen de la opinión, en el programa provisional del próximo período de sesiones de la Asamblea General. En todos los casos, la Asamblea General ha aprobado la inclusión del tema en el programa del correspondiente período de sesiones.

38. En tres ocasiones, las opiniones consultivas se presentaron en el programa de la Asamblea como temas independientes. 26/ En una ocasión, la opinión consultiva se presentó en el programa como parte independiente dentro de un tema. 27/ En otros dos casos, las opiniones consultivas formaron parte del tema apropiado del programa. 28/

---

26/ Los temas fueron: 1) "Cuestión del Africa Sudoccidental: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia", incluído en el programa del quinto período de sesiones; 2) "Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia". Este tema se incluyó en el programa del sexto período de sesiones de la Asamblea General; 3) "Reservas a las convenciones multilaterales". Bajo este tema, se remitió la opinión consultiva, como parte de un tema, a la consideración de la Sexta Comisión.

27/ "Admisión de nuevos Miembros:
"...
b) Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia."

28/ "Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas, con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia"; "Compensación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia e informe del Secretario General."

39. Por recomendación de la Mesa, la Asamblea remitió todas las opiniones consultivas, excepto en dos ocasiones, 29/ a la comisión que había presentado el proyecto de resolución en que se pidió la opinión de la Corte.

## II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

### A. Práctica relacionada con el párrafo 1 del Artículo 96

#### *1. Examen de la obligación de someter las cuestiones jurídicas a la Corte Internacional de Justicia*

40. En relación con los temas del programa que se mencionan a continuación, se han presentado propuestas de petición de opiniones consultivas a la Corte. Durante la discusión se planteó la cuestión de si la Asamblea General tenía la obligación de hacer esas peticiones.

41. Durante el examen del tema "Trato dado a los indios en la Unión Sudafricana" en la sesión plenaria celebrada durante la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, el representante de la Unión Sudafricana presentó una enmienda 30/ al proyecto de resolución, cuya aprobación había recomendado a la Asamblea la Comisión Mixta de las Comisiones Primera y Sexta. En virtud de los términos de la enmienda, se solicitaría una opinión consultiva a la Corte para decidir si la cuestión que se debatía constituía fundamentalmente un asunto de jurisdicción interna de la Unión Sudafricana, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2.

42. El representante de la Unión Sudafricana afirmó, defendiendo esta enmienda, que, desde el punto de vista jurídico, la Unión Sudafricana podía indudablemente pedir la opinión de la Corte, y la Asamblea tenía la indudable obligación de ayudarle a obtenerla. La Corte era el órgano más indicado para intervenir en asuntos de esa naturaleza, y la Asamblea había de tener en cuenta la opinión consultiva de la Corte cuando decidiese juzgar los hechos. Todo Miembro de las Naciones Unidas tenía el derecho fundamental e innegable de que fuese la Corte la que determinase sus obligaciones internacionales y no una simple asamblea política.

43. En apoyo de la enmienda, se dijo que la cuestión fundamental consistía en decidir si existían obligaciones internacionales en virtud de acuerdos concertados entre la Unión y la India. Esto constituía, evidentemente, una cuestión controvertible de derecho internacional y había servido de base al proyecto de resolución presentado por la Comisión Mixta. Hubo también una controversia para saber si el asunto era fundamentalmente de jurisdicción interna de la Unión, por no existir acuerdos internacionales entre ella y la India. Si se aprobaba el proyecto de resolución presentado por la Comisión Mixta, ello equivaldría a afirmar con la Asamblea General que, efectivamente,

---

29/ En el segundo período de sesiones, y en vista del informe de la Primera Comisión, la Asamblea General pidió una opinión consultiva sobre las condiciones necesarias para la admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas; en el tercer período de sesiones, la Asamblea General sometió la opinión de la Corte al examen de la Comisión Política Ad Hoc. En el tercer período de sesiones, y en vista del informe de la Comisión Política Ad Hoc, la Asamblea General pidió una opinión consultiva sobre su competencia para admitir a un Estado en las Naciones Unidas; en el cuarto período de sesiones, la Asamblea General examinó la opinión emitida por la Corte, sin remitirla a ninguna comisión orgánica.

30/ A G (I/2), Plen., 50ª ses., A/205/Add.1.

existían obligaciones internacionales en virtud de acuerdos concertados entre los dos Gobiernos interesados. La única actitud lógica que se podía adoptar era pedir una opinión consultiva. La obligación de hacerlo era aún más evidente cuando una de las partes litigantes lo proponía. El procedimiento establecido en la Carta, para casos de esta índole, consistía en remitir la cuestión a la Corte Internacional de Justicia, que era el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

44. En contra de la enmienda, se alegó que era la Asamblea quien tenía que decidir si era competente para pronunciarse sobre la violación de los principios de la Carta. Se afirmó, también, que el asunto tenía un aspecto político además de un aspecto jurídico y que este último no excluía al primero, lo cual no implicaba que la Asamblea General no tuviese competencia para resolver cuestiones jurídicas.

45. La Asamblea General rechazó la enmienda presentada por la Unión Sudafricana, por 31 votos contra 21, y 2 abstenciones.

46. En el segundo período de sesiones de la Asamblea General, se insistió, en la Sexta Comisión, sobre el carácter potestativo de las disposiciones del Artículo 96, al discutirse el proyecto de resolución que después pasó a ser la resolución 171 (II), titulada "Necesidad para las Naciones Unidas y para sus órganos de recurrir con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia". Se indicó 31/ que los términos del proyecto de resolución no constituían una obligación de pedir opiniones consultivas, sino sólo una recomendación de que se aprovechase, en los casos adecuados, la posibilidad que ofrecían el Artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte.

47. Durante la discusión 32/ de la cuestión del Africa Sudoccidental, durante el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, se presentaron en la Cuarta Comisión varios proyectos de resolución, según los cuales se remitirían determinadas cuestiones a la Corte para obtener su opinión consultiva.

48. Se mencionan a continuación algunos de los puntos de vista expuestos en favor de una petición de opinión consultiva: 1) Era absolutamente necesaria una opinión consultiva cuando las interpretaciones de las disposiciones de la Carta fuesen contradictorias. 2) La Asamblea General no podía resolver las cuestiones jurídicas por una simple decisión de la mayoría de sus miembros. Por ésta y otras razones, se había creado la Corte Internacional de Justicia, que era el único órgano al cual se podían consultar cuestiones de esta índole. Los siguientes puntos de vista son algunos de los que se sustentaron contra la petición. 1) No era preciso consultar a la Corte los aspectos jurídicos de la cuestión del Africa Sudoccidental, puesto que no se habían tomado medidas análogas antes de que la Asamblea General aprobase otras decisiones sobre el mismo asunto. 2) Era más que nunca necesario reafirmar la autoridad de la Asamblea General como órgano supremo de las Naciones Unidas. No se restablecería el prestigio de la Asamblea General consultando a la Corte sobre los aspectos legales de la cuestión del Africa Sudoccidental. 3) Era innecesario pedir la opinión consultiva de la Corte, ya que las tareas y obligaciones de la Asamblea eran evidentes.

49. En la sesión plenaria, se alegó, 33/ por una parte, que si existían dudas sobre la cuestión de derecho, el procedimiento adecuado era obtener el fallo de la Corte.

---

31/ A G (II), Plen., vol. II, anex. 18 (A/459).

32/ Véase el texto de las intervenciones en: A G (IV), 4ª Com., 128ª ses.: Filipinas; 133ª ses.: Francia; 135ª ses.: Reino Unido; 136ª ses.: Cuba; 139ª ses.: Polonia; 140ª ses.: Liberia.

33/ A G (IV), Plen., 269ª ses.: Liberia, párr. 87, Reino Unido, párr. 113.

Por otra parte, se afirmó que si se pedía la opinión de la Corte, se pondría en duda la legitimidad de las anteriores medidas tomadas por la Asamblea General en la cuestión del Africa Sudoccidental.

### 2. *Examen del carácter y de las clases de cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 96*

50. Ni en la práctica de la Asamblea General, ni en la del Consejo de Seguridad, se encuentra definición general alguna de la expresión "cuestiones jurídicas", que aparece en el párrafo 1 del Artículo 96. Aparece sólo en dos resoluciones (258 (III) y 758 A (VIII)) de las siete en que la Asamblea General pidió una opinión consultiva. Así como las otras cinco resoluciones se referían a asuntos sobre los cuales se pidió la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre meras cuestiones, la resolución 338 (IV), relativa a la situación internacional del Africa Sudoccidental, se refería a los aspectos jurídicos de una cuestión, y la resolución 478 (V), relativa a las consecuencias de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se refería a una cuestión del derecho de los tratados y contenía una petición de opinión sobre las consecuencias jurídicas de ciertas medidas.

51. La opinión consultiva pedida en virtud de la resolución 294 (IV) se refería a la interpretación de tratados. Las peticiones hechas en las resoluciones 113 B (II) y 296 J (IV) se referían a interpretaciones 34/ de la Carta.

52. Al discutir la Asamblea General los asuntos sobre los cuales se había propuesto pedir opiniones consultivas, los partidarios de las propuestas afirmaron, frecuentemente, que el asunto o algunos de sus aspectos eran de carácter jurídico o planteaban problemas de derecho, y los que se oponían a ellas negaban, a veces, el carácter jurídico de la cuestión o la existencia de problemas jurídicos. Estos casos se examinan en los párrafos 54 a 73 del presente estudio.

53. En varias de sus opiniones consultivas, la Corte hizo referencia al carácter jurídico de las cuestiones sobre las que se pedía su opinión. Sus declaraciones se citan al tratar de los casos que se examinan a continuación.

#### a. EL CARACTER POLITICO Y EL CARACTER JURIDICO DE LA CUESTION

##### i. La cuestión del trato dado a los indios en la Unión Sudafricana, examinada en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General

54. Esta cuestión, que se incluyó en el programa de la Asamblea General, en la segunda parte de su primer período de sesiones, a petición 35/ del representante de la India, se sometió al examen de la Comisión Mixta de las Comisiones Primera y Sexta. El representante de la India presentó un proyecto de resolución 36/ en el que se pedía que la Asamblea General declarase que estimaba que el Gobierno de la Unión Sudafricana debía revisar su política general y sus medidas legislativas y administrativas referentes a las personas de origen asiático, residentes en la Unión, a fin de que estuvieran en

---

34/ A este respecto, conviene indicar que la resolución 171 A (II) de la Asamblea General, sobre la necesidad de que las Naciones Unidas y sus órganos recurriesen con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia, hacía referencia a "puntos de derecho relativos a la interpretación de la Carta".

35/ A G (I/2), Com. Mixta 1ª y 6ª, anex. 1 (A/149).

36/ Ibid., anex. 1 d (A/C.1 y 6/3).

armonía con los Propósitos y los Principios de la Carta. El representante de la Unión Sudafricana refutó 37/ a la vez los hechos alegados por el Gobierno de la India y la base jurídica de la pretensión de someter el asunto a las Naciones Unidas, afirmando que los acuerdos que mencionaba el Gobierno de la India no constituían obligaciones internacionales y que se trataba de un asunto de jurisdicción interna de la Unión Sudafricana y que, por lo tanto, las Naciones Unidas no tenían en él ninguna competencia, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2.

55. En la Comisión Mixta se presentaron varios proyectos de resolución encaminados a que se pidieran opiniones consultivas a la Corte sobre determinadas cuestiones (véanse los párrafos 83 a 91 del presente estudio). Parte del debate 38/ giró en torno a la cuestión de si el tema que se examinaba tenía carácter jurídico o carácter político y, por consiguiente, si había que pedir o no una opinión consultiva a la Corte.

56. Se mencionan a continuación algunos de los criterios expuestos sobre los varios factores del problema. El aspecto jurídico de la cuestión quedaba oscurecido por su aspecto político. La propuesta de remitir el asunto a la Corte no tenía debidamente en cuenta el problema político que planteaba el empeoramiento de las relaciones entre dos Estados Miembros. Si se consideraba la cuestión del trato dado a los indios en la Unión Sudafricana como jurídica, se tendería a disminuir su importancia política y a socavar el prestigio de las Naciones Unidas. En otro sentido, algunos representantes afirmaron que era evidente que predominaba el aspecto jurídico de la cuestión y que atribuir mayor importancia al aspecto político que al jurídico afectaría radicalmente al imperio de la ley, que las Naciones Unidas trataban de establecer. Una decisión de carácter político, adoptada por mayoría de votos, haría muy dudosa su validez jurídica. A pesar del predominio de los factores políticos, era preciso decidir si era aplicable el párrafo 7 del Artículo 2, antes de tomar una decisión sobre el fondo. Las partes considerarían que las conclusiones de un organismo como la Corte Internacional de Justicia tenían mayor autoridad que una decisión de la Asamblea General. También se alegó que resultaba difícil establecer distinciones concretas entre las cuestiones de carácter político y las de carácter jurídico, y que aun las más graves cuestiones políticas presentaban aspectos jurídicos.

### ii. La cuestión de la admisión de nuevos Miembros, examinada en el segundo y cuarto períodos de sesiones de la Asamblea General

57. Al ser examinado este asunto en la Primera Comisión, durante el segundo período de sesiones de la Asamblea General, varios representantes se opusieron 39/ a un proyecto de resolución encaminado a que se pidiera una opinión consultiva a la Corte, porque, a su juicio, la cuestión no tenía carácter jurídico. Los puntos de vista que se resumen a continuación son algunos de los expuestos a favor de esta actitud. 1) La cuestión no podía ser objeto de una decisión jurídica. 2) Tenía carácter político. 3) Según el claro sentido del Artículo 4, las cuestiones que se planteaban no eran de carácter jurídico, sino de carácter político.

---

37/ Ibid., 1ª ses.

38/ Véase el texto de las intervenciones en: A G (I/2), Com. Mixta 1ª y 6ª, 1ª ses.: China, Egipto; 2ª ses.: Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido; 3ª ses.: Ecuador, Honduras, México, Turquía, URSS; 4ª ses.: Australia, Bélgica; 5ª ses.: Estados Unidos de América.

39/ A G (II), 1ª Com., 100ª ses. Varios representantes hicieron análogas objeciones en sus declaraciones ante la Corte (Condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas, C I J, Pleadings, Oral Arguments and Documents, 1948, pp. 84 a 86 y 105 a 110).

58. La Asamblea General aprobó a continuación la resolución 113 B (II), con la que se presentaban a la Corte determinadas cuestiones relativas a la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas.

59. En la opinión consultiva sobre la cuestión de las condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas, emitida en cumplimiento de esta resolución, la Corte respondió a la alegación que se hacía contra su competencia, por ser la cuestión de carácter político, declarando 40/ que:

"La Corte no puede atribuir carácter político a una demanda que, redactada en términos abstractos, pide que se realice una función fundamentalmente judicial: la interpretación de una cláusula de un tratado. La Corte no entra en los motivos que puedan haber inspirado esta demanda, ni en las consideraciones que, en los casos concretos sometidos a examen del Consejo de Seguridad, constituyeron la base del intercambio de opiniones que tuvo lugar en dicho órgano. La Corte sólo tiene que analizar la cuestión presentada en la forma abstracta en que se formuló; nada de lo que se dice en la presente opinión consultiva se refiere, ni directa ni indirectamente, a casos concretos ni a circunstancias especiales."

60. En la opinión consultiva sobre la cuestión de la competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado en las Naciones Unidas, emitida en respuesta a la resolución 296 J (IV) de la Asamblea General, la Corte refutó una alegación hecha contra su competencia, basada en el presunto carácter político de la cuestión, de la manera siguiente: 41/

"la Corte advierte que la Asamblea General ha pedido una interpretación jurídica del párrafo 2 del Artículo 4. Según dijo la Corte en la misma Opinión, "no puede atribuir carácter político a una demanda que, redactada en términos abstractos, pide que se realice una función fundamentalmente judicial: la interpretación de una cláusula de un tratado"."

### iii. La cuestión del Africa Sudoccidental, examinada en el cuarto período de sesiones de la Asamblea General

61. En la resolución 338 (IV), la Asamblea General decidió pedir una opinión consultiva a la Corte sobre las siguientes cuestiones:

"¿Cuál es la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental y cuáles son las obligaciones internacionales de la Unión Sudafricana emanadas de esa situación internacional?; y en particular:

"a) ¿Continúa la Unión Sudafricana obligada internacionalmente en virtud del mandato para el Africa Sudoccidental? Y, en caso afirmativo, ¿cuáles son sus obligaciones?

"b) ¿Son aplicables al Territorio del Africa Sudoccidental las disposiciones del Capítulo XII de la Carta? Y, en caso de serlo, ¿de qué manera se pueden aplicar?

"c) ¿Tiene la Unión Sudafricana competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental? O, en caso de una respuesta

---

40/ Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, C I J, Reports 1948, p. 61. Véanse los criterios de los Jueces Alvarez, Zoricic y Krylov en ibid., pp. 70, 95 y 108.

41/ Competencia de la Asamblea respecto al ingreso en las Naciones Unidas, C I J, Reports 1950, p. 6.

negativa, ¿quién tiene la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio?"

62. Al discutirse el proyecto de resolución en la Cuarta Comisión, se expusieron varias opiniones 42/ sobre el carácter de las cuestiones que habrían de ser planteadas a la Corte, entre las cuales están las siguientes.

63. Algunos representantes afirmaron que la cuestión de colocar bajo el régimen internacional de administración fiduciaria el Territorio del Africa Sudoccidental, bajo mandato, era de carácter político y no de carácter puramente jurídico. Esto se dijo con ocasión de un proyecto de resolución 43/ presentado por Dinamarca, la India, Noruega, Siria y Tailandia, encaminado a que se pidieran a la Corte opiniones consultivas sobre varias cuestiones, entre ellas la de si la Unión Sudafricana tenía la obligación de negociar y concertar un acuerdo de administración fiduciaria y, en caso de una respuesta negativa, si las disposiciones del Capítulo XI de la Carta eran aplicables al Territorio del Africa Sudoccidental. Respecto a una enmienda 44/ de Filipinas, que proponía que se pidiera a la Corte una opinión consultiva "de acuerdo con el espíritu y la letra del régimen de mandatos y de los Capítulos XI y XII de la Carta y sin perjuicio de las resoluciones anteriores aprobadas por la Asamblea General sobre el asunto", se manifestó que la Corte no podía tener en cuenta consideraciones de carácter moral ni dar una opinión sobre las obligaciones morales de la Unión Sudafricana.

64. Otros representantes afirmaron que la cuestión de la soberanía de la Unión Sudafricana sobre el Africa Sudoccidental tenía carácter jurídico y requería la interpretación del párrafo 7 del Artículo 2. En el caso que se discutía había divergencias de opinión en la interpretación de la Carta, ya que la Asamblea General consideraba que el Territorio del Africa Sudoccidental estaba bajo su autoridad, mientras que el Gobierno de la Unión Sudafricana opinaba lo contrario. Por lo tanto, se trataba de una cuestión de carácter puramente jurídico. Lo que se pedía a la Corte era una opinión sobre la situación jurídica internacional del Territorio.

65. La enmienda propuesta por Filipinas fué rechazada. 45/ La Cuarta Comisión, 46/ y la Asamblea General en sesión plenaria, aprobaron el proyecto conjunto de resolución, después de suprimir la referencia al Capítulo XI; el proyecto se convirtió así en la resolución 338 (IV).

66. Al examinar la cuestión de si la Unión Sudafricana debía colocar al Africa Sudoccidental bajo el régimen de administración fiduciaria, en su opinión consultiva del 11 de junio de 1950 referente a la situación jurídica internacional de dicho Territorio, 47/ la Corte expuso algunas consideraciones generales y declaró:

"Sin embargo, la Corte no puede deducir de estas consideraciones generales obligaciones jurídicas para los Estados mandatarios, imponiéndoles que concierten o tramiten tales acuerdos. La Corte no tiene competencia sobre los deberes políticos o morales inherentes en estas consideraciones."

42/ Véase el texto de las intervenciones en: A G (IV), 4ª Com., 128ª ses.: Filipinas, párr. 66; 133ª ses.: Francia, párr. 5; 134ª ses.: India, párr. 23; 139ª ses.: Liberia, párr. 22; 140ª ses.: Filipinas, párr. 67, México, párr. 53, República Dominicana, párr. 51.

43/ A G (IV), Plen., Anexo, A/1880, párr. 35, A/C.4/L.64.

44/ A G (IV), 4ª Com., 140ª ses.

45/ Ibid.

46/ Ibid.

47/ Situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental, C I J, Reports 1950, p. 140.

iv. La cuestión de Indonesia (II), examinada en el Consejo de Seguridad

67. Al discutirse la cuestión de Indonesia (II) en las sesiones 194ª y 195ª, del 25 y 26 de agosto de 1947, el Consejo de Seguridad examinó un proyecto de resolución 48/ presentado por Bélgica, según el cual, y en virtud del Artículo 96, debía pedirse un dictamen a la Corte Internacional de Justicia sobre la competencia del Consejo de Seguridad para intervenir en la cuestión.

68. A favor del proyecto de resolución, se alegó 49/ que la Corte tenía competencia en el asunto. A continuación se citan algunas de las objeciones hechas 50/ al proyecto de resolución. 1) El asunto del proyecto de resolución no tenía un carácter exclusivamente jurídico; suscitaba graves problemas políticos y ponía en peligro la seguridad mundial. 2) Aprobando el proyecto de resolución se desviaría la atención de los aspectos fundamentales de la cuestión hacia consideraciones jurídicas de importancia secundaria. 3) Era dudoso que existiese una cuestión de carácter jurídico. 4) El Artículo 96, que se invocaba en el proyecto de resolución, disponía que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podían pedir a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas. Pero la cuestión de competencia no era una cuestión de carácter jurídico, sino de carácter político, cuya decisión correspondía, exclusivamente, al Consejo de Seguridad.

69. El proyecto de resolución propuesto por Bélgica, y enmendado después, fué rechazado.

v. La cuestión de Palestina, examinada en el Consejo de Seguridad

70. Al ser examinada la cuestión de Palestina en la 334ª sesión del Consejo de Seguridad, el 13 de julio de 1948, el representante de Siria presentó un proyecto de resolución 51/ encaminado a que el Consejo, en cumplimiento del Artículo 96, pidiera a la Corte una opinión consultiva sobre la situación jurídica internacional de Palestina después de extinguido el Mandato.

71. Al discutirse este proyecto de resolución, varios representantes alegaron que la cuestión que se quería consultar a la Corte tenía carácter político. Los puntos de vista que se resumen a continuación son algunos de los expuestos 52/ a favor de este argumento. 1) La cuestión de Palestina se había complicado tanto y era "tan evidente su carácter político" que no permitía esperar una solución mediante la intervención de jueces cuya autoridad sólo era teórica. 2) Sólo podían consultarse a la Corte cuestiones de carácter jurídico, y era indudable que la existencia de un Estado era un hecho y no una cuestión jurídica.

72. El autor del proyecto de resolución manifestó 53/ que si la Corte decidía que la demanda se refería a una cuestión de carácter político y no la admitía, podría devolverla alegando que no era competente. Añadió que la demanda a la Corte no se haría al amparo de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 36, referentes a la solución de conflictos de carácter jurídico, sino al amparo de las disposiciones del Artículo 96,

48/ C S, 2º año, Nº 83, 194ª ses., S/517, en la nota 1.
49/ C S, 2º año, Nº 83, 194ª ses., Bélgica.
50/ Véase el texto de las intervenciones en: C S, 2º año, Nº 83, 194ª ses.: URSS; Nº 84, 195ª ses.: Australia, India, Polonia.
51/ A G (III), Supl. Nº 2 (A/620), S/894.
52/ Véase el texto de las intervenciones en: C S, 3º año, Nº 96, 336ª ses.: Francia; Nº 98, 340ª ses.: Israel.
53/ C S, 3º año, Nº 98, 339ª ses.: Siria.

que se referían a "cualquier aspecto jurídico de toda cuestión planteada ante el Consejo de Seguridad en todo momento".

73. El proyecto de resolución propuesto por Siria, con sus enmiendas, fué rechazado.

b. PUNTOS DE DERECHO DIFICILES E IMPORTANTES 54/

74. En el segundo período de sesiones, la Asamblea General examinó el tema "Necesidad para las Naciones Unidas y para sus órganos de recurrir con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia...". Una de las resoluciones aprobadas sobre este punto, la resolución 171 A (II), hacía la recomendación de que "los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados examinen, periódicamente, los puntos de derecho difíciles e importantes que surjan en el curso de su trabajo y, si tales puntos son de la competencia de la Corte Internacional de Justicia y se refieren a cuestiones de principio que sea conveniente resolver -especialmente si se trata de puntos de derecho relativos a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas o de los estatutos de los organismos especializados-, que los sometan, para solicitar opinión consultiva, a la Corte Internacional de Justicia, siempre que los órganos u organismos mencionados estén debidamente autorizados a ello con arreglo al párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta".

75. El representante de Australia, que fué el autor del proyecto de resolución que contenía esta recomendación, declaró, 55/ durante el debate entablado en la Sexta Comisión, que convenía que las cuestiones de derecho que se decidiese remitir a la Corte se formulasen ateniéndose cuidadosamente a los siguientes requisitos: 1) deberían ser difíciles y de importancia general; 2) deberían ser de un carácter tal que se planteasen periódicamente entre los asuntos del órgano u organismo; y 3) los asuntos que se seleccionasen por este procedimiento para remitirlos a la Corte no debían referirse a problemas o cuestiones especiales de que se ocupasen normalmente los órganos políticos.

76. El informe de la Sexta Comisión, presentado a la Asamblea General después de haberse discutido a fondo la cuestión en la Sexta Comisión y en una subcomisión especial de la misma, indicaba 56/ los puntos siguientes, que el Relator de la subcomisión especial se había encargado de precisar:

a) "Los puntos de derecho que pueden ser objeto de solicitud de opinión consultiva son los puntos de derecho surgidos en el curso de asuntos determinados, tratados por los órganos /de las Naciones Unidas/ o los organismos /especializados/ en cuestión dentro del marco de su competencia." 57/

b) "Naturalmente, los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados no quedan en modo alguno liberados de la obligación de interpretar los textos de los cuales dependa su actividad. Los dictámenes de la Corte no tienen otro objeto que servirles de orientación en el cumplimiento de esa obligación. Además, la

54/ Véase el debate sobre los puntos de derecho, relativos a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas, en los párrafos 77 a 99 del presente estudio.
55/ A G (II), 6ª Com., 44ª ses.
56/ A G (II), Plen., vol. II, p. 709, anex. 18 (A/459).
57/ A este respecto, se añadió en el informe que, "con objeto de evitar todo antagonismo entre la actitud adoptada por un órgano de las Naciones Unidas, en un caso concreto, y la opinión consultiva de la Corte que se solicitase posteriormente, conviene que las solicitudes de opiniones se presenten, siempre que se pueda, cuando el asunto esté todavía pendiente y, de preferencia, en la fase inicial". (A G (II), Plen., vol. II, p. 709, anex. 18 (A/459).

recomendación se limita a los casos en que la interpretación implica cuestiones de principio. No significa, por consiguiente, que deban someterse a la Corte todos los puntos de derecho, cualesquiera que sean. No se trata de agobiar a la Corte con cuestiones fútiles o de interés hipotético. Se trata de recomendar un uso limitado, pero perfeccionado, del procedimiento de pedir a la Corte opiniones consultivas, con un fin constructivo, conforme a los objetivos de la Carta."

### c. LA INTERPRETACION DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS 58/

#### i. La cuestión de la necesidad de que las Naciones Unidas y sus órganos recurran con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia, examinada en el segundo período de sesiones de la Asamblea General

77. Al ser discutida esta cuestión en la Sexta Comisión, durante el segundo período de sesiones de la Asamblea General, se planteó el problema de si las peticiones de opinión consultiva podían referirse a puntos de interpretación de la Carta. El representante de Polonia presentó una enmienda 59/ al proyecto de resolución recomendado a la Sexta Comisión por la subcomisión especial. En dicha enmienda, se suprimía del proyecto de resolución toda referencia a interpretaciones constitucionales o de la Carta.

---

58/ Según el Artículo 92 de la Carta, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia forma parte integrante de la Carta. En la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, los representantes de El Salvador, Francia y el Reino Unido pidieron que se incluyera en el programa de la Asamblea la siguiente resolución:

"La Asamblea General decide:

"Invitar a la Corte Internacional de Justicia a emitir una opinión consultiva sobre el sentido de la palabra "sesión" en los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte." (Véase A G (I/1), Plen., anex. 26 (A/59)).

El tema se incluyó en el programa de la Asamblea General, pero la Mesa lo retiró más tarde (A G (I/1), Plen., 33ª ses., p. 274).

En la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, se incluyeron en el programa los dos temas siguientes:

"Interpretación de los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (tema propuesto por los Estados Unidos de América)", y

"Solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el sentido de la palabra "sesión" en los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte (tema propuesto por el Reino Unido)".

Cuando la Sexta Comisión debatió estos dos temas simultáneamente, el representante de los Estados Unidos hizo una propuesta (A G (I/2), 6ª Com., anex. 9 (A/C.6/44)), en la cual se sugería una interpretación de la palabra "sesión" en los artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte. En el curso del debate que siguió, se indicó que la Comisión debería adoptar, primeramente, una decisión sobre la propuesta de los Estados Unidos, porque, si se llegaba a un acuerdo satisfactorio sobre dicho punto, no sería preciso consultar a la Corte (A G (I/2), 6ª Com., 17ª ses.). Después de que la Comisión aprobase la propuesta de los Estados Unidos, la Sexta Comisión hizo las siguientes observaciones en su informe a la Asamblea General:

"En el estado actual de la cuestión, la Sexta Comisión no recomienda que se solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre este punto." (A G (I/2), Plen., p. 370, anex. 37 (A/191).

La Asamblea General aprobó el informe de la Sexta Comisión en la resolución 88 (I).

59/ A G (II), 6ª Com., 52ª ses.

La Sexta Comisión la rechazó. 60/ Al ponerse a votación el proyecto de resolución, un representante pidió 61/ que en el acta resumida de la sesión se hiciese constar su punto de vista disconforme. Opinaba, fundamentalmente, que la Corte Internacional de Justicia no era competente para interpretar la Carta. Dijo, 62/ sobre todo, que la recomendación hecha en el proyecto de resolución era contraria al espíritu de la Carta y, por lo tanto, inaceptable, ya que añadiría a la Carta una disposición que no contenía y que, de hecho, se rechazó en San Francisco, cuando el Comité 5 no aprobó la propuesta de Bélgica de que los conflictos que surgiesen entre los órganos de las Naciones Unidas sobre la interpretación de la Carta, se remitiesen a la Corte Internacional.

78. En el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, se resumieron las opiniones de otros representantes sobre la cuestión de si debía pedirse la opinión consultiva de la Corte sobre la interpretación de la Carta, de la manera siguiente: 63/

> "Se explicó que no se trataba aquí, en modo alguno, como en la proposición hecha por Bélgica en San Francisco, de hacer de la Corte el órgano constitucional de interpretación de la Carta. La única cuestión de que se trataba era la de saber si la Carta o el Estatuto de la Corte impiden que se soliciten opiniones consultivas por el hecho de que se refieran a un punto de interpretación de la Carta. Es obvio que ni la Carta ni el Estatuto de la Corte contienen restricción alguna de esta naturaleza. Por el contrario, el informe final del Subcomité especial del Comité IV (2) de San Francisco respecto a la interpretación de la Carta (documento 750) indica expresamente que si dos Estados Miembros no se ponen de acuerdo respecto a la interpretación exacta de la Carta, están naturalmente en plena libertad de someter su controversia a la Corte Internacional de Justicia, como ocurría en el caso de cualquier otro tratado. Asimismo, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad tendrán siempre la facultad, en circunstancias adecuadas, de pedir a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre el sentido de una disposición cualquiera de la Carta. Los órganos de las Naciones Unidas pueden, pues, formular solicitudes de opiniones consultivas sobre puntos de interpretación de la Carta, así como sobre cuestiones de opiniones jurídicas, e igualmente pueden los organismos especializados solicitar opiniones consultivas respecto a la interpretación de sus disposiciones constitucionales, en conformidad con lo estipulado en ellas."

79. Al presentar el informe de la Sexta Comisión en la sesión plenaria de la Asamblea General, el Relator indicó 64/ que la mayoría de los miembros de la Comisión opinaba que las disposiciones que autorizaban la petición de opiniones consultivas sobre puntos de derecho no excluían los referentes a la interpretación de la Carta. Añadió que el proyecto de resolución presentado por la Sexta Comisión no pretendía convertir a la Corte en un órgano cuyas interpretaciones de la Carta fuesen obligatorias para los demás órganos de las Naciones Unidas.

80. En la sesión plenaria, el representante de Polonia volvió a presentar 65/ una enmienda al proyecto de resolución de la Sexta Comisión para que se suprimiese la disposición referente a los puntos de derecho planteados en las interpretaciones de la Carta o de las constituciones de los organismos especializados. Al presentar esta enmienda, su autor declaró 66/ que no creía que una interpretación amplia de las palabras

---

60/ Ibid.
61/ Ibid.
62/ A G (II), Plen., vol. II, anex. 18 a (A/474).
63/ Ibid., p. 709, anex. 18 (A/459), párr. 8.
64/ A G (II), Plen., vol. II, 113ª ses.
65/ Ibid.
66/ Ibid.

"cualesquiera cuestiones jurídicas" permitiese incluir las cuestiones referentes a la interpretación de la Carta. A su juicio, el significado del texto de que estas palabras formaban parte, en diversas disposiciones de la Carta y del Estatuto de la Corte, indicaba que se referían a conflictos jurídicos concretos sometidos a la Corte por los Estados litigantes o por órganos de las Naciones Unidas. No existiendo ninguna disposición explícita que autorizase a la Corte para interpretar la Carta, la disposición sobre las opiniones consultivas debía interpretarse con cierta reserva. Una interpretación más amplia colocaría a la Corte en posición de superioridad respecto de los demás órganos.

81. Comentando la enmienda presentada por Polonia, un representante declaró 67/ que no existía restricción alguna acerca de las cuestiones jurídicas mencionadas en el Artículo 96. Citó el Artículo 103 de la Carta y el 36 del Estatuto de la Corte para demostrar no sólo que la Carta constituía la base jurídica de las obligaciones de los Miembros, sino la suprema ley, y que la competencia de la Corte para intervenir en controversias de carácter jurídico comprendía la interpretación de tratados. La Carta constituía el ejemplo más evidente de un tratado multilateral y, por lo tanto, su interpretación era, indudablemente, una cuestión de derecho.

82. La Asamblea General rechazó la enmienda presentada por Polonia y aprobó el proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión, que pasó a ser la resolución 171 A (II), en la cual la Asamblea General recomendaba que los "puntos de derecho relativos a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas o de los estatutos de los organismos especializados" deberían someterse también al dictamen de la Corte (véase el párrafo 77 del presente estudio).

### ii. La cuestión del trato dado a los indios en la Unión Sudafricana, examinada en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General

83. Al discutirse esta cuestión en la Comisión Mixta de las Comisiones Primera y Sexta, el representante de la Unión Sudafricana presentó un proyecto de resolución 68/ para que la Comisión Mixta recomendara a la Asamblea General que pidiese la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con objeto de saber si la cuestión planteada por el Gobierno de la India, a la que había contestado el Gobierno de la Unión Sudafricana, era fundamentalmente un asunto de la competencia nacional de la Unión Sudafricana, según lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2.

84. A continuación, el representante de Colombia presentó otro proyecto de resolución 69/ que, después de hacer referencia a la resolución 103 (I), titulada "Persecución y discriminación raciales" y a la petición de la India de que se tomasen medidas apropiadas (véase el párrafo 54 del presente estudio), recomendaba a la Asamblea General que pidiese a la Corte una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones jurídicas:

"a) ¿Están los Miembros de las Naciones Unidas obligados, en conformidad con el Preámbulo y el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta, a modificar inmediatamente su legislación nacional cuando establece una discriminación racial incompatible con el texto de la Carta?

---

67/ Ibid.
68/ A G (I/2), Com. Mixta 1ª y 6ª, anex. 1 e (A/C.1 y 6/8); véase también la 1ª ses.
69/ A G (I/2), Com. Mixta 1ª y 6ª, 4ª ses., pp. 16 y 17, A/C.1 y 6/14.

"b) ¿Tienen los Miembros de las Naciones Unidas, en el futuro, el derecho de promulgar leyes nacionales que contengan medidas de discriminación racial?

"c) ¿Pueden los Estados pretender que las leyes que disponen una discriminación racial pertenecen a la jurisdicción nacional, en cuyo caso la Asamblea General no puede hacer recomendaciones al Estado o Estados en cuestión, ni tampoco al Consejo de Seguridad o al Consejo Económico y Social?"

85. En la quinta sesión de la Comisión Mixta, los representantes de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de Suecia presentaron 70/ la siguiente enmienda al proyecto de resolución de la India:

"La Asamblea General,

"Tomando nota de la solicitud formulada por el Gobierno de la India sobre el trato dado a los indios en la Unión Sudafricana, y después de haber estudiado la cuestión, opina que, en vista de que se rehusa reconocer competencia a la Organización en la materia y de que se trata en este caso de una cuestión tanto de derecho como de hecho, que una decisión fundada en bases jurídicas establecidas por una autoridad reconocida es la que permitirá realizar mejor las finalidades de la Carta que todos los Miembros de la Organización se han comprometido a cumplir, y aplicar a las reclamaciones que han sido presentadas una solución duradera y aceptable para las partes interesadas.

"Resuelve que:

"Se solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva relativa a la cuestión de saber si los problemas planteados por la solicitud de la India son esencialmente de la competencia nacional de la Unión Sudafricana, según los términos del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta."

86. Según una enmienda 71/ al proyecto de resolución de la India, presentada por Francia y México en forma de proyecto de resolución, la Asamblea General, después de haber estudiado las medidas que la India pedía que se tomasen, había de manifestar el deseo de que el trato dado a los indios en la Unión Sudafricana estuviese de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en los acuerdos concluídos entre los dos Gobiernos y con las disposiciones pertinentes de la Carta, y pedir a los dos Gobiernos que la informasen, en el próximo período de sesiones, acerca de las medidas que hubiesen adoptado para ello.

87. Antes de que la Comisión procediese a votar, el representante de la Unión Sudafricana retiró su proyecto de resolución, mostrándose favorable a la enmienda presentada por los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Suecia al proyecto de resolución de la India. El representante de la India retiró también su proyecto de resolución declarando que aceptaba la enmienda de Francia y México.

---

70/ Ibid., 5ª ses., p. 21, A/C.1 y 6/20. La enmienda conjunta recogía la parte fundamental de un proyecto de resolución presentado por Suecia (Ibid., 3ª ses., p. 13, A/C.1 y 6/10).

71/ A G (I/2), Com. Mixta 1ª y 6ª, 6ª ses. Véase el texto de la enmienda presentada por Francia y México en ibid., anex. 1 f (A/C.1 y 6/12).

88. La Comisión Mixta aprobó 72/ el proyecto de resolución presentado por Francia y México, por 24 votos contra 19, y 6 abstenciones, y se recomendó a la Asamblea General que lo aprobara. No se pusieron a votación las demás propuestas.

89. En la sesión plenaria de la Asamblea General, el representante de la Unión Sudafricana propuso 73/ una enmienda al proyecto de resolución que recomendaba la Comisión Mixta. Esta enmienda era idéntica a la de los Estados Unidos de América, Reino Unido y Suecia, que se cita en el párrafo 85 del presente estudio. La Asamblea General rechazó 74/ la enmienda de la Unión Sudafricana, por 31 votos contra 21, y 2 abstenciones. A continuación, la Asamblea General aprobó, por 32 votos contra 15, y 7 abstenciones, el proyecto de resolución recomendado por la Comisión Mixta, pasando a ser la resolución 44 (I).

90. Durante los debates mencionados, que tuvieron lugar en la Comisión Mixta y en la sesión plenaria de la Asamblea, se discutieron las disposiciones de varias de las propuestas presentadas para que se pidiese la opinión consultiva de la Corte sobre los problemas que plantean las disposiciones de la Carta relativas a la jurisdicción nacional y a los derechos humanos. A continuación se indican algunos de los puntos de vista expuestos 75/ por los representantes que propusieron o defendieron la petición del dictamen de la Corte.

1) El caso en cuestión planteaba una importante cuestión de derecho que la Corte tenía que resolver, es decir, el alcance del principio de la jurisdicción nacional frente a la competencia de la Asamblea General para examinar los hechos alegados en la reclamación de la India y la respuesta de la Unión Sudafricana.

2) Cuando hubiese dudas sobre la interpretación de Artículos de la Carta, como ocurría en el caso en cuestión, el asunto había de ser remitido a la Corte. La Asamblea General podía preguntar a la Corte si, en el caso en cuestión, existía una obligación internacional o si se habían infringido los derechos fundamentales del hombre.

3) La cuestión de derecho planteada había de ser resuelta y el procedimiento para ello consistía en pedir el dictamen de la Corte, que podría determinar, también, el alcance general y el significado del párrafo 7 del Artículo 2. 76/

4) La cuestión prejudicial de la competencia tenía cierta semejanza con las cuestiones constitucionales que se plantean de cuando en cuando en los Estados de régimen federal, sobre la repartición de poderes entre las autoridades locales y las centrales. Los problemas constitucionales difíciles se resuelven mediante la intervención del órgano judicial apropiado que examina los hechos desde el punto de vista jurídico. En esos casos de derecho constitucional, como en el caso en cuestión, es evidente la necesidad de determinar los hechos, de hacer una declaración autoritaria de los principios de derecho y de aplicar judicialmente dichos principios a los hechos determinados. Según el Artículo 96, la Corte era competente para pronunciarse autoritariamente sobre

---

72/ Ibid., 6ª ses.
73/ A G (I/2), Plen., 50ª ses., A/205/Add.1.
74/ A G (I/2), Plen., 52ª ses.
75/ Véase el texto de las intervenciones en: A G (I/2), Com. Mixta 1ª y 6ª, 2ª ses.: Canadá, p. 6, Reino Unido, p. 7; 4ª ses.: Nueva Zelandia, p. 17.
A G (I/2), Plen., 50ª ses.: Unión Sudafricana, p. 153.
76/ Sobre este punto, también se dijo que la consulta a la Corte debería limitarse a exponer el caso concreto planteado en la Asamblea General sin hacer referencia a una interpretación general del párrafo 7 del Artículo 2. (A G (I/2), Com. Mixta 1ª y 6ª, 5ª ses.).

las distintas cuestiones planteadas. Al plantear la cuestión ante la Corte, la Asamblea General demostraba su confianza en que la Corte ejercería eficazmente, en cuestiones de competencia de carácter internacional, funciones judiciales análogas a las de los tribunales nacionales en los Estados de régimen federal.

91. En sentido opuesto, entre las afirmaciones hechas por otros representantes 77/ figuraban las siguientes:

1) El empleo de la palabra "esencialmente" en el párrafo 7 del Artículo 2 indicaba que la competencia de las Naciones Unidas para intervenir en determinados asuntos era una cuestión que dependía de las circunstancias. La Corte Internacional de Justicia no tenía competencia para dictaminar sobre la cuestión. Además, en virtud de los Artículos 95 y 96 era potestativo de la Asamblea General pedir o no la opinión consultiva de la Corte.

2) La demanda de la India constituía una reclamación oficial de un Miembro de las Naciones Unidas contra otro por infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 1, lo cual equivalía a ir contra los principios de la Carta y, por lo tanto, el asunto tenía que resolverlo la Asamblea General.

3) La cuestión tenía una importancia internacional porque afectaba al cumplimiento de las obligaciones que la Carta imponía a todos los Estados Miembros; no era un asunto de competencia nacional y no debía llevarse ante la Corte. Tanto la Carta como el Estatuto decían que la Corte entendía en cuestiones de derecho. Si se atribuía este carácter a la cuestión del trato dado a los indios en la Unión Sudafricana, se tendería a disminuir su importancia política y a debilitar el prestigio de las Naciones Unidas.

### iii. La cuestión de la admisión de nuevos Miembros, examinada en el segundo y cuarto períodos de sesiones de la Asamblea General

92. En el segundo período de sesiones de la Asamblea General, se encargó a la Primera Comisión que estudiase y presentase un informe sobre la cuestión arriba mencionada. Como resultado de los debates entablados en la Primera Comisión y en sesiones plenarias de la Asamblea General, ésta aprobó la resolución 113 B (II), que dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Visto el Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas,

"Considerando las opiniones que han sido expresadas en el Consejo de Seguridad en sus 204ª, 205ª y 206ª sesiones, relativas a la admisión de ciertos Estados como Miembros de las Naciones Unidas;

"Visto el Artículo 96 de la Carta,

"Pide a la Corte Internacional de Justicia se sirva emitir una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión:

Un Miembro de las Naciones Unidas llamado, en virtud del Artículo 4 de la Carta, a pronunciarse por su voto en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General sobre la admisión de un Estado en las Naciones Unidas, ¿está jurídicamente facultado

77/ Véase el texto de las intervenciones en: Com. Mixta 1ª y 6ª, 2ª ses.: India; 3ª ses.: Filipinas, Haití, URSS; 4ª ses.: Etiopía.

para hacer depender su asentimiento, a esta admisión, de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del citado Artículo? En especial, cuando tal Miembro reconoce que las condiciones fijadas en dicha disposición se cumplen por el Estado interesado, ¿puede subordinar su voto afirmativo a la condición adicional de que, al mismo tiempo que al Estado de que se trata, se admita a otros Estados como Miembros de las Naciones Unidas?

"Encarga al Secretario General que ponga a disposición de la Corte las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad anteriormente mencionadas."

93. Al ser discutido el proyecto de resolución en la Primera Comisión y en sesión plenaria, se planteó la cuestión 78/ de si una demanda de opinión consultiva podría envolver un problema de interpretación de la Carta.

94. A continuación se resumen algunos de los puntos de vista de los representantes que combatieron la propuesta de que se pidiera una opinión consultiva, basándose en que la Corte no tenía autoridad para interpretar la Carta: 1) Las interpretaciones de la Corte sobre la Carta no podían tener mayor autoridad que las del Consejo de Seguridad o las de la Asamblea General. 2) No era natural pedir a la Corte una interpretación de la Carta. 3) La Asamblea General era el único órgano autorizado para interpretar la Carta y debía garantizarse este derecho para que la Organización perdurase.

95. A continuación se indican algunos de los argumentos de los representantes que eran partidarios de la propuesta de que se pidiera la opinión consultiva de la Corte: 1) En virtud del Artículo 96, estaba justificado consultar a la Corte en los casos de interpretaciones contradictorias de la Carta. 2) Debería consultarse a la Corte con mayor frecuencia.

96. En su opinión consultiva, emitida el 28 de mayo de 1948 en cumplimiento de la demanda formulada en virtud de la resolución 113 B (II), sobre la cuestión de las condiciones de admisión de un Estado en las Naciones Unidas, la Corte hizo la siguiente declaración: 79/

"El problema planteado se reduce en realidad a la cuestión siguiente: ¿son las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del Artículo 4 de carácter absoluto, de modo que una respuesta afirmativa lleve a la conclusión de que un Estado Miembro no tiene derecho alguno a hacer depender la admisión de condiciones que no se estipulan expresamente en dicho Artículo y que, por el contrario, una respuesta negativa autorizaría a un Estado Miembro a hacerla depender de otras condiciones?

"Así concebida, la cuestión, en sus dos partes, tiene un carácter pura y exclusivamente jurídico. La determinación del sentido de una cláusula de un tratado -la determinación, como en este caso, del carácter (absoluto o no) de las condiciones de admisión estipuladas- es un problema de interpretación y, por consiguiente, una cuestión jurídica.

"...

"Por último, se afirma que la Corte no puede responder a la cuestión porque ello constituiría una interpretación de la Carta. No existe disposición alguna que

78/ Véase el texto de las intervenciones en: A G (II), 1ª Com., 99ª ses.: URSS; 100ª ses.: Argentina, India; 101ª ses.: Reino Unido; 102ª ses.: Grecia. A G (II), Plen., vol. II, 117ª ses.: Reino Unido; 118ª ses.: Argentina.

79/ Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, C I J, Reports 1948.

prohiba que la Corte, "el principal órgano judicial de las Naciones Unidas", ejerza una función interpretativa respecto del Artículo 4 de la Carta, que es un tratado multilateral, ya que ello entra dentro del ejercicio normal de sus atribuciones judiciales."

97. En el cuarto período de sesiones, la Asamblea General aprobó una serie de resoluciones relacionadas con el tema "Admisión de nuevos Miembros: informes del Consejo de Seguridad". Una de éstas, la resolución 296 J (IV), dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Tomando en consideración los debates sostenidos en la Comisión Política Ad Hoc, durante el cuarto período ordinario de sesiones, respecto a la cuestión de admisión de nuevos Miembros,

"Pide a la Corte Internacional de Justicia se sirva dictaminar sobre la siguiente cuestión:

"La admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta, ¿puede efectuarse mediante una decisión de la Asamblea General, cuando el Consejo de Seguridad no ha hecho recomendación alguna para la admisión, bien porque el candidato no ha obtenido la mayoría necesaria o porque un Miembro permanente ha emitido un voto negativo respecto a un proyecto de resolución encaminado a hacer tal recomendación?".

98. Al discutirse el proyecto de resolución en la Comisión Política Ad Hoc, se defendieron puntos de vista análogos a los expuestos durante el segundo período de sesiones de la Asamblea General, al ser discutida la competencia de la Corte para interpretar un Artículo de la Carta.

99. En la opinión consultiva, formulada el 3 de marzo de 1950 en cumplimiento de la demanda contenida en la resolución 296 J (IV), sobre la cuestión de la competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado en las Naciones Unidas, la Corte manifestó: 80/

"La demanda de opinión consultiva exige que la Corte interprete el párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta. Antes de entrar en el fondo de la cuestión presentada, la Corte ha de examinar las alegaciones hechas contra su intervención, ya sea negando su competencia para interpretar las disposiciones de la Carta, ya sea por el supuesto carácter político del asunto.

"En cuanto a su competencia, la Corte se limitará a recordar que, en un dictamen anterior que trataba de la interpretación del párrafo 1 del Artículo 4, declaró que, en virtud del Artículo 96 de la Carta y del artículo 65 del Estatuto, podía dictaminar sobre cualquier cuestión de derecho, y que no existía disposición alguna que le prohibiese ejercer una función interpretativa, comprendida dentro de sus atribuciones judiciales normales, respecto del Artículo 4 de la Carta, por ser ésta un tratado multilateral (C I J, Reports 1947-1948, p. 61).

"Respecto a la segunda alegación, la Corte hace observar que la Asamblea General ha pedido una interpretación jurídica del párrafo 2 del Artículo 4. Según manifestó la Corte en la opinión mencionada, "no puede atribuir carácter político a una

80/ Competencia de la Asamblea respecto de la admisión en las Naciones Unidas, C I J, Reports 1950.

demanda que, redactada en términos abstractos, pide que se realice una función fundamentalmente judicial: la interpretación de una cláusula de un tratado"."

d. LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS 81/

i. La cuestión del trato dado a los indios en la Unión Sudafricana, examinada en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General

100. Al discutirse esta cuestión en la Comisión Mixta de las Comisiones Primera y Sexta y en la sesión plenaria de la Asamblea, se propuso que se pidiese el dictamen de la Corte respecto de las obligaciones internacionales que la Unión Sudafricana tenía en virtud de la Carta y de los Acuerdos de la Ciudad del Cabo entre la Unión Sudafricana y la India.

101. El representante de la Unión Sudafricana, después de afirmar que el asunto llevado a la Asamblea era de la jurisdicción nacional de su país, declaró 82/ que, aunque en las obligaciones de todo tratado se hacía siempre una excepción al principio de no intervención en los asuntos internos, el llamado Acuerdo de la Ciudad del Cabo de 1927, entre el Gobierno de la India y el Gobierno de la Unión Sudafricana, y el comunicado conjunto publicado por dichos Gobiernos en 1932 no eran instrumentos que impusiesen obligaciones de carácter convencional.

102. Al discutirse el asunto en la Comisión Mixta, se alegó que debía pedirse la opinión de la Corte Internacional de Justicia para decidir si la Unión Sudafricana estaba ligada por obligaciones derivadas de un tratado. Después de que la Unión Sudafricana hubo presentado un proyecto de resolución (véase el párrafo 83 del presente estudio) para que se pidiera a la Corte una opinión consultiva respecto a la invocación del párrafo 7 del Artículo 2 hecha por la Unión Sudafricana, el representante del Reino Unido propuso una enmienda, 83/ encaminada a que se pidiese a la Corte que declarase si la Unión Sudafricana había dejado de cumplir (y en caso afirmativo, cuáles) alguna obligación internacional. En la sesión plenaria, otro representante, entre las observaciones que hizo a la enmienda (véase el párrafo 90 del presente estudio) presentada por la Unión Sudafricana al proyecto de resolución recomendado por la Comisión Mixta, insistió 84/ en que debería haberse consultado a la Corte respecto de la cuestión de las obligaciones internacionales contraídas en virtud de acuerdos. Esa enmienda pedía que la Corte determinase si el párrafo 7 del Artículo 2 era aplicable al asunto que se examinaba. En su intervención, el representante ya mencionado manifestó que la cuestión planteada ante la Corte se habría precisado mejor examinando el problema más limitado de las obligaciones internacionales contraídas en virtud de los acuerdos contraídos entre los Gobiernos de la India y de la Unión Sudafricana, que considerándola como una cuestión de competencia nacional. Para el detalle de las medidas adoptadas por la Asamblea General, véanse los párrafos 83 a 89 del presente estudio.

---

81/ Véase el párrafo 81 del presente estudio, respecto de la competenciá de la Corte para interpretar la Carta como un tratado multilateral. Respecto a la afirmación de que para la interpretación de la cláusula de un tratado debería recurrirse al procedimiento estipulado en el tratado en lugar del procedimiento mencionado en el Artículo 96, véanse los párrafos 130 y 131 del presente estudio.

82/ A G (I/2), Com. Mixta 1ª y 6ª, 1ª ses.

83/ Ibid., 4ª ses.

84/ A G (I/2), Plen., 50ª ses.

ii. La cuestión del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en Bulgaria, Hungría y Rumania, examinada en el cuarto período de sesiones de la Asamblea General

103. En el tercer período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 272 (III), titulada "Respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales en Bulgaria y en Hungría", en la que indicó a los dos Gobiernos interesados las obligaciones que les incumbían en virtud de los tratados de paz, y decidió incluir la cuestión en el programa del cuarto período de sesiones.

104. En carta del 20 de agosto de 1949, 85/ el representante de Australia propuso que la cuestión del respeto a las libertades fundamentales y a los derechos humanos en Rumania, comprendida la cuestión de la libertad civil y religiosa, se incluyese, con la cuestión inicial, en el programa del cuarto período de sesiones. La Asamblea decidió, por 38 votos contra 5, y 11 abstenciones, 86/ incluir ambas cuestiones en el programa de su cuarto período de sesiones como un solo tema, titulado "Respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en Bulgaria, Hungría y Rumania".

105. Por recomendación de la Comisión Política Ad Hoc, que se había encargado de estudiar el tema, la Asamblea General aprobó la resolución 294 (IV), cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"La Asamblea General

"1. Expresa su continuo interés y su profunda inquietud por las graves acusaciones formuladas contra Bulgaria, Hungría y Rumania;

"2. Hace constar su opinión de que la negativa de los Gobiernos de Bulgaria, Hungría y Rumania a cooperar en sus esfuerzos para examinar los graves cargos formulados en cuanto al respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales, justifica esta preocupación de la Asamblea General acerca de la situación existente al respecto en Bulgaria, Hungría y Rumania;

"3. Decide formular las siguientes preguntas a la Corte Internacional de Justicia, y pedir su dictamen sobre ellas:

"I. Los canjes de notas diplomáticas entre Bulgaria, Hungría y Rumania, por una parte, y ciertas Potencias Aliadas y Asociadas signatarias de los tratados de paz, por otra, respecto al cumplimiento del artículo 2 de los tratados con Bulgaria y Hungría y del artículo 3 del tratado con Rumania, ¿revelan la existencia de controversias sujetas a las disposiciones para el arreglo de controversias contenidas en el artículo 36 del Tratado de Paz con Bulgaria, en el artículo 40 del Tratado de Paz con Hungría y en el artículo 38 del Tratado de Paz con Rumania?

"En caso de que la respuesta a la pregunta I sea afirmativa:

"II. ¿Están obligados los Gobiernos de Bulgaria, de Hungría y de Rumania a cumplir las disposiciones contenidas en los artículos indicados en la pregunta I,

85/ A/948.
86/ Véase la oposición hecha a la inclusión de este tema en el programa, alegando que constituía una intervención en los asuntos internos de un Estado, en los párrafos 399, 400, 413 y 415 del estudio de este Repertorio sobre el Artículo 2, referentes al párrafo 7 de dicho Artículo.

incluyendo las disposiciones relativas a la designación de sus representantes en las comisiones previstas por los referidos tratados?

"En caso de que la respuesta a la pregunta II sea afirmativa, y si, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que la Corte emita su dictamen, los Gobiernos interesados no han notificado al Secretario General haber designado sus representantes en las comisiones previstas por los referidos tratados, y si el Secretario General ha informado de ello a la Corte Internacional de Justicia:

"III. Si una de las partes no designa un representante en una de las comisiones previstas en los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, que obligan a tal parte a designar un representante en dicha comisión, ¿está autorizado el Secretario General de las Naciones Unidas a designar, a petición de la otra parte en la controversia, un tercer miembro de la comisión, de conformidad con las disposiciones de los tratados respectivos?

"En caso de que la respuesta a la pregunta III sea afirmativa:

"IV. Una comisión de las previstas en los referidos tratados, integrada por un representante de una parte y un tercer miembro designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, ¿constituiría una comisión en el sentido de los artículos pertinentes del tratado, con competencia para adoptar una decisión definitiva y obligatoria en el arreglo de una controversia?

"4. Pide al Secretario General se sirva poner a disposición de la Corte Internacional de Justicia la correspondencia diplomática canjeada que le haya sido comunicada para su distribución entre los Miembros de las Naciones Unidas y las actas de la Asamblea General relativas a esta cuestión;

"5. Decide mantener en el programa del quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General la cuestión del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales en Bulgaria, Hungría y Rumania, a fin de examinar debidamente las acusaciones y darles el curso pertinente." 87/

106. A continuación se resumen algunos de los argumentos expuestos 88/ por varios representantes al discutirse el proyecto de resolución en la Comisión Política Ad Hoc: 1) La interpretación de los tratados incumbía exclusivamente a las partes contratantes. 2) Los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania contenían instrucciones concretas para su interpretación y cumplimiento, y las Naciones Unidas no tenían competencia en el asunto. 3) No habiendo controversias en el caso en cuestión, la tentativa de aplicar las disposiciones de los tratados de paz era contraria a la Carta, y no había razón alguna para recurrir al dictamen de la Corte Internacional de Justicia.

---

87/ La Corte examinó las cuestiones I y II, presentadas por la Asamblea General, en la opinión consultiva del 30 de marzo de 1950. En un telegrama fechado el 1° de mayo de 1950, y confirmado por carta de la misma fecha, el Secretario General notificó a la Corte que, en un plazo de treinta días a contar de la fecha de entrega de la opinión consultiva de la Corte, el 30 de marzo de 1950, no había sido informado de que ninguno de los tres Gobiernos interesados hubiese nombrado un representante en las comisiones de los tratados. Por ello, la Corte procedió a decidir las dos cuestiones restantes planteadas por la Asamblea General y, el 18 de julio de 1950, formuló una opinión consultiva con el título de "Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania (segunda fase)" (C I J, Reports 1950).

88/ A G (IV), Com. Pol. Ad Hoc, 8ª ses.: Polonia; 12ª ses.: URSS.

107. En sentido contrario, se afirmaron, entre otros, los siguientes puntos de vista defendidos 89/ por los representantes partidarios de la opinión consultiva: 1) No se trataba de una cuestión de derechos humanos, sino de las cláusulas de un tratado. 2) El cumplimiento de un tratado concertado entre varios Estados no era un asunto de la competencia nacional de ninguno de ellos. 3) Las Naciones Unidas tenían indiscutiblemente competencia para recurrir a la Corte Internacional de Justicia y para pedir el dictamen de una autoridad reconocida acerca de las medidas que podrían adoptarse al amparo de las disposiciones referentes al cumplimiento de los tratados. 4) Con arreglo al Artículo 96, la Asamblea General tenía competencia plena para pedir un dictamen de la Corte sobre el carácter obligatorio de los tratados. 5) Era natural pedir el dictamen de la Corte por ser el mejor procedimiento para impedir los ataques a los derechos humanos y para resolver las diferencias surgidas entre los signatarios de los tratados de paz.

108. En la opinión consultiva emitida el 30 de marzo de 1950, sobre la interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, la Corte Internacional de Justicia declaró:

> "El objeto de la demanda es mucho más limitado. Sólo pretende obtener de la Corte ciertas aclaraciones de carácter jurídico sobre la posibilidad de que apliquen el procedimiento para la solución de conflictos las comisiones establecidas explícitamente en el artículo 36 del Tratado con Bulgaria, en el artículo 40 del Tratado con Hungría y en el artículo 38 del Tratado con Rumania. Fundamentalmente, la interpretación de las condiciones de un tratado no se puede considerar como una cuestión de jurisdicción nacional, sino de derecho internacional que, por su carácter, cae dentro de la competencia de la Corte."

#### iii. La cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales, examinada en el quinto período de sesiones de la Asamblea General

109. En la opinión consultiva del 28 de mayo de 1951, sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, emitida en respuesta a la demanda de la Asamblea General formulada en la resolución 478 (V), la Corte afirmó en los siguientes términos que la petición de una opinión consultiva sobre las consecuencias de las reservas era una cuestión jurídica:

> "La Asamblea General, que redactó y aprobó la Convención sobre el Delito de Genocidio, y el Secretario General, que es el depositario de los documentos de ratificación y de adhesión, tienen indiscutible interés en conocer los efectos jurídicos de las reservas a la Convención y, especialmente, los efectos de la oposición hecha contra dichas reservas."

### 3. *El planteamiento de cuestiones jurídicas*

110. En varias ocasiones se ha discutido o comentado la manera de plantear las cuestiones jurídicas. Algunas veces esto ha ocurrido en la Asamblea General, al discutirse proyectos de resolución encaminados a que se pidiera un dictamen a la Corte; en otros casos, la misma Corte se pronunció sobre la manera de plantear las cuestiones relacionadas con las demandas de opinión consultiva. Los casos concretos que se citan a continuación se refieren a declaraciones de la Corte acerca de cuestiones abstractas, a una

89/ Ibid., 9ª ses.: Bélgica, Reino Unido; 10ª ses.: China, India, Suecia.

declaración ante la Corte sobre cuestiones abstractas y generales y al debate de la Asamblea General sobre la manera de plantear cuestiones de principio.

111. En la opinión consultiva 90/ sobre las condiciones de admisión de un Estado en las Naciones Unidas, emitida el 28 de mayo de 1948 en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 113 B (II) de la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia, después de declarar que no podía atribuir carácter político a una cuestión que, redactada en términos abstractos, le invitaba a realizar una labor esencialmente judicial, 91/ dijo lo siguiente: 92/

> "Se alega que la Corte no debería examinar cuestiones redactadas de una manera abstracta. Esta afirmación está totalmente desprovista de fundamento. Según el Artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto, la Corte puede formular una opinión consultiva sobre cualquier cuestión de derecho, abstracta o no."

112. Respecto a la opinión consultiva, pedida en la resolución 258 (III) de la Asamblea General, sobre las compensaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, el representante del Secretario General indicó, 93/ en su declaración ante la Corte, que las cuestiones planteadas por la Asamblea eran de carácter abstracto y general. La Corte no hizo en su dictamen ninguna declaración sobre este punto.

113. En la opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pedida por la Asamblea General según lo dispuesto en la resolución 478 (V), la Corte reconoció que las tres cuestiones planteadas por la Asamblea General tenían un "carácter puramente abstracto". 94/ La Corte respondió a las tres cuestiones.

114. En la primera parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, durante el debate entablado en la Sexta Comisión sobre el tema "Violación por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de los derechos fundamentales del hombre, de las prácticas diplomáticas tradicionales y de los principios de la Carta", el representante de Australia presentó un proyecto de resolución 95/ encaminado a que la Asamblea General pidiera dictamen a la Corte Internacional de Justicia sobre las dos cuestiones siguientes:

> "1. De acuerdo con las prácticas diplomáticas tradicionales establecidas por el derecho internacional, ¿en qué medida afectan a su familia y a su personal los privilegios e inmunidades otorgados al jefe de una misión extranjera?

---

90/ Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, C I J, Reports 1948.

91/ La Corte volvió a insistir sobre este punto en su opinión consultiva del 3 de marzo de 1950 (Competencia de la Asamblea sobre la admisión en las Naciones Unidas, C I J, Reports 1950).

92/ Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, C I J, Reports 1948. Respecto a la cláusula "Considerando las opiniones que han sido expresadas", que aparece en el preámbulo de la resolución 113 B (II) de la Asamblea General, la Corte declaró que no podía interpretarse como una indicación a la Corte para que decidiese si los criterios mencionados estaban bien o mal fundados. Según la Corte, "La forma abstracta en que se había planteado la cuestión" excluía toda interpretación de esta índole (ibid.).

93/ Compensación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, C I J, Pleadings, Oral Arguments, Documents, 1949, p. 64.

94/ Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, C I J, Reports 1951, p. 21.

95/ A G (III/1), 6ª Com., Anexos, A/C.6/316.

"2. Especialmente, ¿constituye una violación del derecho internacional la actitud de un Estado de impedir la salida de su territorio, con su marido o para reunirse con él, a uno de sus súbditos que ha contraído matrimonio con un miembro de una misión diplomática extranjera o con un familiar del diplomático o de su personal?"

115. Antes de examinar el proyecto de resolución presentado por Australia, la Sexta Comisión aprobó 96/ otro proyecto de resolución, en el que se pedía que la Asamblea General declarase que la reclamación era incompatible con el espíritu de la Carta y, además, contraria a la cortesía, a la práctica diplomática y al principio de reciprocidad.

116. El representante de Australia, defendiendo su proyecto de resolución, 97/ dijo que había que superar las diferencias de criterio y las dudas relativas a los aspectos jurídicos de la cuestión. Se contestó, 98/ sin embargo, que no se había planteado bien la cuestión a la Corte, es decir, que no se había presentado apoyándose en un principio general. Las Naciones Unidas no podían encargarse de resolver casos concretos. El proyecto de resolución recientemente aprobado (véase el párrafo 115 del presente estudio) por la Comisión se refería a una cuestión de principio. Las Naciones Unidas sólo podían plantear ante la Corte cuestiones de principio concernientes a las Naciones Unidas o al conjunto de la comunidad internacional.

117. Puesto a votación el proyecto de resolución de Australia, fué rechazado 99/ por 13 votos contra 9, y 12 abstenciones.

118. Cuando la Quinta Comisión examinó el tema titulado "Presupuestos suplementarios para el ejercicio económico de 1953", en el octavo período de sesiones de la Asamblea General, se presentó un proyecto de resolución 100/ encaminado a que se pidiera la opinión de la Corte sobre ciertas cuestiones de derecho relativas a las atribuciones de la Asamblea General para hacer efectivas las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. En el debate que se entabló seguidamente, se expusieron varios puntos de vista, algunos de los cuales se citan a continuación. 101/

119. En una declaración hecha ante la Quinta Comisión, el Secretario General hizo observar que el valor de toda opinión consultiva dependía del carácter de las cuestiones que se planteasen a la Corte. La Corte no debía convertirse en una especie de tribunal de apelación de las decisiones del Tribunal Administrativo, ni había que pedirle que examinase casos particulares ni entrase en el fondo de ellos. Lo único que había que hacer era pedir la orientación de la Corte sobre determinadas cuestiones de principio que hubiesen de ser decididas en armonía con el espíritu de la Carta.

120. El representante del Reino Unido declaró que, en colaboración con las delegaciones del Canadá y de Colombia, y después de consultar con otras, su delegación había redactado unas "cuestiones jurídicas concretas" para presentarlas a la Corte. Estas cuestiones "eran de carácter general, estrictamente jurídicas, de alcance limitado, y pretendían obtener la máxima orientación de la Corte sin exigir la revisión de los casos sobre los cuales había dictado ya su fallo el Tribunal Administrativo".

---

96/ A G (III/1), 6ª Com., 139ª ses.
97/ Ibid.
98/ Ibid., Egipto, Francia, Siria.
99/ Ibid.
100/ A G (VIII), Anexos, tema 38, A/C.5/L.263.
101/ A G (VIII), 5ª Com., 423ª ses.: Australia, párr. 24; 425ª ses.: Secretario General, párr. 10; 426ª ses.: Estados Unidos de América, párr. 78 a 82.

121. Otro representante afirmó que, aunque se podía pedir la opinión de la Corte sobre la cuestión de derecho de las facultades de la Asamblea General respecto de las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo, la opinión de la Corte no podía resolver el problema de las indemnizaciones planteado ante la Asamblea General. En la opinión consultiva del 13 de julio de 1954, sobre las consecuencias de las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, la Corte hizo observar 102/ que se le había pedido que examinara una "cuestión general y abstracta".

### 4. *Cuestiones relativas a la facultad de la Asamblea General de pedir una opinión consultiva*

122. Esta subsección trata de la práctica de la Asamblea General y de la Corte Internacional de Justicia en la cuestión del alcance de la facultad de la Asamblea General de pedir una opinión consultiva. 103/

123. Las cuestiones que se examinan se refieren a los efectos que tienen sobre la facultad de la Asamblea General de pedir una opinión consultiva: 1) el objeto de la demanda; 2) la existencia de un procedimiento contencioso, y 3) la reclamación de los Estados interesados para que se obtenga primero su consentimiento.

#### a. EL OBJETO DE LA DEMANDA

124. En el quinto período de sesiones, la Asamblea General examinó el tema "Reservas a las convenciones multilaterales". Al discutirse en la Sexta Comisión, se expusieron varias opiniones 104/ sobre la competencia de la Asamblea para pedir a la Corte una opinión consultiva sobre cuestiones relacionadas con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

125. Entre los argumentos de los representantes que se opusieron a que se consultase a la Corte, figuraban los siguientes: 1) Debía dejarse que las partes signatarias llevasen ante la Corte los conflictos que surgiesen sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, según se estipulaba en su artículo IX. 2) No había razón ninguna para que la Asamblea General formulase las cuestiones que habían de ser presentadas a la Corte, sino que correspondía hacerlo a las partes directamente interesadas. 3) La demanda dirigida a la Corte constituía una tentativa de revisar un documento redactado y aprobado por las Naciones Unidas, porque el procedimiento que se establecía en la resolución no figuraba en la Convención. 4) El derecho de interpretar un tratado o de pedir una interpretación pertenecía exclusivamente a las partes que habían firmado y ratificado el tratado.

126. Se afirmó que la Asamblea General tenía competencia en el asunto, porque como lo que había que determinar era el procedimiento que el Secretario General había de seguir en su calidad de depositario de las convenciones multilaterales, la Asamblea General era competente para darle instrucciones sobre la manera de llevar a cabo esa función.

---

102/ Efecto de la concesión de indemnizaciones hecha por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, C I J, Reports 1954, p. 51.

103/ Véanse, en el estudio de este Repertorio sobre el Artículo 2, los párrafos 334 y 335 referentes al párrafo 7 de dicho Artículo, y en el presente estudio, los párrafos 106 y 107, relativos al efecto del párrafo 7 del Artículo 2 sobre las atribuciones de la Asamblea General para pedir opiniones consultivas.

104/ A G (V), 6ª Com., 217ª a 225ª ses.

127. En la opinión consultiva del 28 de mayo de 1951, emitida en cumplimiendo de lo pedido por la Asamblea General en la resolución 478 (V), la Corte Internacional de Justicia, oponiéndose a las alegaciones formuladas contra su competencia para ejercer funciones consultivas, expuso 105/ el siguiente criterio respecto de las alegaciones dirigidas contra la competencia de la Asamblea General para hacer peticiones:

"El objeto de esta demanda de opinión consultiva es orientar a las Naciones Unidas en su actuación. La Asamblea General, que redactó y aprobó la Convención sobre el Delito de Genocidio, y el Secretario General, que es el depositario de los documentos de ratificación y de adhesión, tienen indiscutible interés en conocer los efectos jurídicos de las reservas hechas a dicha Convención y, especialmente, de las objeciones hechas a esas reservas.

"Con un argumento análogo, se ha dicho que una demanda de opinión consultiva constituiría una ingerencia inadmisible, de la Asamblea General y de los Estados hasta entonces extraños a la Convención, en la interpretación de ésta, ya que sólo los Estados signatarios de la Convención tienen el derecho de interpretarla o de pedir una interpretación. Hay que indicar, a este respecto, que la Asamblea General, no sólo tomó la iniciativa de redactar y presentar la Convención sobre el Delito de Genocidio a la firma y a la adhesión de los Estados, sino que hay disposiciones expresas de la Convención (artículos XI y XVI) que asocian íntimamente la Asamblea a la vida de la Convención; y, por último, que la Asamblea General se asoció ella misma al esforzarse por conseguir que la aprobasen la mayoría de los Estados. En estas circunstancias, no cabe la menor duda de que las Naciones Unidas tendrán un interés directo y constante en la determinación exacta de las condiciones exigidas para participar en la Convención, aun después que haya entrado en vigor. Además, la facultad de la Asamblea de pedir una opinión consultiva a la Corte no menoscaba, en manera alguna, el derecho que tienen los Estados signatarios de la Convención respecto de su interpretación. Este derecho es independiente del poder de la Asamblea General y se puede ejercer en una dirección paralela. Por añadidura, los Estados signatarios de la Convención pueden someter la cuestión a la Corte en virtud de lo dispuesto en el artículo IX de la Convención."

128. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, al discutirse en la Comisión Política Ad Hoc el tema "Respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en Bulgaria, Hungría y Rumania", algunos representantes pusieron en duda la pertinencia del proyecto de resolución, cuyas disposiciones permitían que la Asamblea General pidiese una opinión consultiva a la Corte sobre cuestiones de interpretación de ciertas cláusulas de los tratados de paz entre las "Potencias Aliadas y Asociadas y estos tres Estados". Estos representantes alegaron que el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales era un asunto esencialmente nacional y que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2, la Asamblea no era competente para hacer esa petición a la Corte, ya que, como órgano de las Naciones Unidas, estaba obligada a respetar las disposiciones de la Carta, entre ellas el párrafo 7 del Artículo 2. 106/

129. La Corte contestó a esta pretensión de la manera siguiente:

"La resolución de la Asamblea General del 22 de octubre de 1949, considerada en su conjunto y en sus partes, demuestra que este argumento se basa en un error de interpretación. Cuando se votó esta resolución, la Asamblea General tenía que

---

105/ Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, C I J, Reports 1951, pp. 19 y 20.

106/ A G (IV), Com. Pol. Ad Hoc.

resolver la situación planteada por las acusaciones de ciertas Potencias Aliadas y Asociadas contra los Gobiernos de Bulgaria, Hungría y Rumania, fundadas en que habían infringido las disposiciones de los Tratados de Paz en cuanto al respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Respecto a la actual opinión consultiva, basta indicar que la Asamblea General fundamentó la aprobación de su resolución declarando que "las Naciones Unidas, en cumplimiento del Artículo 55 de la Carta, deben promover el respeto universal a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

"No se pide a la Corte que examine las acusaciones hechas ante la Asamblea General, ya que la consulta a la Corte no se refiere ni a las pretendidas infracciones de las cláusulas de los Tratados relativas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, ni a la interpretación de los artículos correspondientes. El objeto de la demanda es mucho más concreto. Pretende sólo obtener de la Corte ciertas aclaraciones de carácter jurídico sobre la posibilidad de aplicar el procedimiento para la solución de conflictos por medio de las comisiones establecidas, concretamente, en el artículo 36 del Tratado con Bulgaria, en el artículo 40 del Tratado con Hungría y en el artículo 38 del Tratado con Rumania. En este sentido, no se puede considerar que la interpretación de las condiciones de un tratado sea, fundamentalmente, una cuestión de la competencia nacional de los Estados. Es una cuestión de derecho internacional que, por su carácter, cae dentro de la competencia de la Corte.

"Estas consideraciones sirven también para refutar la alegación fundada en el principio de la jurisdicción nacional, con el propósito concreto de impugnar la competencia de la Corte, es decir, que la Corte, por ser un órgano de las Naciones Unidas, tiene la obligación de respetar las disposiciones de la Carta, entre ellas el párrafo 7 del Artículo 2." 107/

### b. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO 108/

130. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, y al ser examinado 109/ en la Comisión Política Ad Hoc el proyecto de resolución encaminado a que la Asamblea General pidiera una opinión consultiva sobre la cuestión de la interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, algunos representantes opinaron que los tres tratados de paz contenían disposiciones suficientes sobre su interpretación y cumplimiento; y que no debía recurrirse, por consiguiente, al procedimiento consultivo de la Corte, ya que dicho procedimiento sustituiría al establecido en los tratados para la solución de los conflictos.

---

107/ Interpretación de los Tratados de Paz, C I J, Reports 1950, pp. 70 y 71. Véase la opinión disconforme del Juez Krylov sobre esta cuestión en ibid., pp. 112 y 113.

108/ Al ser examinado en la Sexta Comisión el tema "Violación por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de los derechos fundamentales del hombre, de las prácticas diplomáticas tradicionales y de los principios de la Carta", en el tercer período de sesiones de la Asamblea General, se dijo, respecto de una propuesta de pedir la opinión de la Corte, que la cuestión afectaba a dos Estados, los cuales, si lo deseaban, podían plantear su litigio ante la Corte, pero que las Naciones Unidas no podían pedir una opinión consultiva sobre el asunto (véase A G (III/1), 6ª Com., 139ª ses.).

109/ A G (IV), Com. Pol. Ad Hoc, 7ª a 15ª ses.

131. En la opinión consultiva emitida el 30 de marzo de 1950 con motivo de una petición hecha en la resolución 294 (IV) de la Asamblea General, la Corte, refiriéndose a la oposición hecha por ciertos gobiernos a que la Corte pudiese ejercer su función consultiva, declaró 110/ que no se podía considerar la interpretación de un tratado como una cuestión de jurisdicción nacional, sino como una cuestión de derecho internacional que, por su carácter, caía dentro de la competencia de la Corte. La Corte prosiguió diciendo: 111/

"Las mismas consideraciones sirven para refutar la afirmación de que el procedimiento de consultar a la Corte sustituiría al procedimiento establecido por los Tratados de Paz para la solución de los conflictos. En lugar de constituir un obstáculo para este último procedimiento, esta petición trata de hacerlo más fácil proporcionando a la Asamblea General una información aplicable a las circunstancias del presente caso."

c. EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LOS ESTADOS INTERESADOS

132. Durante la discusión del tema "Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales" en la Comisión Política Ad Hoc, durante el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, después de ser aprobado un proyecto de resolución encaminado a que la Asamblea General pidiese una opinión consultiva a la Corte, algunos representantes hicieron las siguientes afirmaciones: alegaron que, como Bulgaria, Hungría y Rumania se habían negado a participar en los debates de la Asamblea que habían dado lugar a que se decidiese pedir una opinión consultiva, y como habían impugnado la competencia de la Asamblea para dirigir una demanda a la Corte Internacional de Justicia, ésta no debería acceder a la petición. Al ser formuladas idénticas objeciones ante la Corte, ésta expresó 112/ el siguiente punto de vista en su opinión consultiva:

"ningún Estado, tanto si es Miembro de las Naciones Unidas como si no lo es, podrá impedir que se formule una opinión consultiva cuando las Naciones Unidas lo estimen necesario para orientarse sobre las medidas que deban adoptar.

"...

"... esta petición de opinión se refiere exclusivamente a la aplicación del procedimiento de solución establecido en los Tratados de Paz a determinadas controversias, y es justo afirmar que no afecta, en absoluto, a su fondo. Además, la solución de estos conflictos corresponde exclusivamente a las comisiones establecidas por los Tratados de Paz. Estas comisiones son, por consiguiente, las encargadas de adoptar una decisión sobre las excepciones que se aleguen contra su competencia respecto a cualquiera de estos conflictos y la opinión actual no influye para nada en las decisiones que puedan adoptarse sobre ellas. De esto se deduce que las respuestas de la Corte a las cuestiones planteadas nunca podrán afectar a la posición jurídica de las partes litigantes."

---

110/ Interpretación de los Tratados de Paz, C I J, Reports 1950, pp. 70 y 71.
111/ Ibid., p. 71.
112/ Ibid., pp. 71 y 72. Los Jueces Azevedo, Winiarski, Zoricic y Krylov no se mostraron en esta cuestión de acuerdo con la mayoría. Véase un análisis sobre "el consentimiento de las partes" en la opinión particular del Juez Azevedo (ibid. pp. 80 a 84). Véase un análisis detallado del carácter de las funciones consultivas de la Corte en las opiniones disidentes del Juez Winiarski (ibid., pp. 90 a 92), del Juez Zoricic (ibid., pp. 98 a 100) y del Juez Krylov (ibid., pp. 105 a 108).

### 5. *Los efectos de las demandas de opinión consultiva sobre la continuación del examen de la cuestión en el órgano demandante y sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas relativas al caso*

#### a. LA CUESTION DE INDONESIA (II), EXAMINADA EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

133. Con motivo del examen de la cuestión de Indonesia (II), el Consejo de Seguridad discutió en sus 194ª y 195ª sesiones, del 25 y 26 de agosto de 1947, un proyecto de resolución 113/ presentado por Bélgica, encaminado a que el Consejo pidiese, en virtud del Artículo 96, una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, a fin de saber si el Consejo era competente para examinar la cuestión.

134. Durante el debate se expusieron varias opiniones 114/ favorables al proyecto de resolución, entre las cuales había las siguientes: 1) La consulta a la Corte, en esas circunstancias, no había de poder nunca demorar ni entorpecer las decisiones que el Consejo adoptase posteriormente. 2) Aunque el Consejo pidiese el dictamen de la Corte, no había razón para que interrumpiese la tramitación del asunto, puesto que pedía un dictamen y no un fallo.

135. En sentido opuesto, se alegó que la aprobación del proyecto de resolución arrojaría dudas sobre la decisión tomada por el Consejo en su 173ª sesión. Se afirmó, además, que el Consejo seguiría asumiendo una responsabilidad después de que la Corte hubiese formulado su opinión. 115/

136. Después de que su autor hubo aceptado una enmienda al proyecto de resolución, éste fué rechazado.

#### b. LA CUESTION DE PALESTINA, EXAMINADA EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

137. En la 334ª sesión, del 13 de julio de 1948, y en relación con el examen de la cuestión de Palestina por el Consejo de Seguridad, el representante de Siria presentó un proyecto de resolución 116/ encaminado a que se pidiera a la Corte, en cumplimiento del Artículo 96, una opinión consultiva sobre la situación jurídica internacional de Palestina a la terminación del régimen de mandato.

138. Al presentar el proyecto de resolución, su autor indicó que en otro proyecto de resolución presentado al Consejo por los Estados Unidos de América se había planteado ya la cuestión de la situación jurídica internacional de Palestina. 117/ Hizo referencia

---

113/ C S, 2º año, Nº 83, 194ª ses., S/517, en la nota 1.
114/ C S, 2º año, Nº 84, 195ª ses.: China, Francia.
115/ C S, 2º año, Nº 83, 194ª ses.: URSS; C S, 2º año, Nº 84, 195ª ses.: India.
116/ C S, 3º año, Nº 95, 334ª ses., S/894.
117/ De acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de resolución de los Estados Unidos de América, después de enmendado, el Consejo de Seguridad declararía que la situación en Palestina constituía una amenaza para la paz, según se expresaba en el Artículo 39; ordenaría a los gobiernos y autoridades interesados que, en cumplimiento del Artículo 40, cesaran toda actividad militar y, a este fin, ordenasen el cese de las hostilidades a sus fuerzas armadas respectivas, y afirmaría que los gobiernos o autoridades que no cumpliesen las instrucciones del Consejo serían responsables del quebrantamiento de la paz, conforme a lo expresado en el Artículo 39. (Véase el texto de la resolución aprobada en C S, 3º año, Supl. de julio, S/902).

a la relación que existía entre esta cuestión y las medidas previstas en las disposiciones del Capítulo VII, y sugirió que se presentasen a la Corte varias cuestiones e indicó la conveniencia de crear una subcomisión que se encargase de redactar dichas cuestiones. El representante de Siria recordó que, en la resolución 171 (II), la Asamblea General había recomendado que los órganos de las Naciones Unidas recurriesen con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia.

139. Se prosiguió el examen del proyecto de resolución presentado por Siria después de ser aprobado, en la 338ª sesión, el de los Estados Unidos de América, con las enmiendas introducidas en él.

140. Durante el debate que precedió a la aprobación del proyecto de resolución de los Estados Unidos de América, los comentarios favorables y los opuestos al proyecto de resolución presentado por Siria giraron alrededor de la idea 118/ de si la petición de una opinión consultiva a la Corte retrasaría el cese de las hostilidades o constituiría un obstáculo para resolver la cuestión. Después de aprobado el proyecto de resolución de los Estados Unidos de América, también se discutió 119/ si se debía pedir la opinión consultiva antes o después de adoptar una decisión, ya que ello podría influir en su aplicación.

141. Según la enmienda 120/ presentada por Colombia, se había de agregar al proyecto de resolución de Siria la frase siguiente:

> "Esta solicitud debería hacerse siempre que no demore o estorbe el proceso normal de la gestión mediadora."

142. El proyecto de resolución presentado por Siria, después de haber sido enmendado, fué rechazado.

### c. LA CUESTION DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL, EXAMINADA EN LA ASAMBLEA GENERAL

143. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General y antes de que se aprobase un proyecto de resolución en que se pedía el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión del Africa Sudoccidental, se planteó la cuestión del efecto provisional de la petición de dictamen a la Corte. 121/ A continuación se citan algunos de los criterios expuestos en la Cuarta Comisión: 1) Si la Corte confirmaba el criterio expuesto por un representante durante el cuarto período de sesiones, era indudable que la Asamblea General lo tendría muy en cuenta, pero hasta entonces no se podía considerar como obligatoria la interpretación dada en la Comisión. 2) Sería prematuro pedir a la Unión Sudafricana que informase al Consejo de Administración Fiduciaria mientras la Corte no dictaminase sobre la situación jurídica del Africa Sudoccidental,

---

118/ Véase el texto de las intervenciones anteriores a la aprobación del proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos de América en: C S, 3º año, Nº 96, 335ª ses.: Bélgica, China; 336ª ses.: Colombia, Francia.

119/ Véase el texto de las intervenciones posteriores a la aprobación del proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos de América en: C S, 3º año, Nº 97, 338ª ses.: Siria, URSS; Nº 98, 339ª ses.: Argentina, Canadá, Colombia, China, Estados Unidos de América, Reino Unido, URSS.

120/ A G (IV), Supl. Nº 2 (A/945), S/921.

121/ Véase el texto de las intervenciones en: A G (IV), 4ª Com., 128ª ses.: Filipinas; 132ª ses.: Canadá, Guatemala; 133ª ses.: Francia; 134ª ses.: India; 135ª ses.: Reino Unido; 139ª ses.: India; 140ª ses.: Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, India, Tailandia.

ya que sólo el dictamen de la Corte permitiría determinar si dicho país tenía que volver a presentar informes sobre el Africa Sudoccidental.

144. También hubo divergencias respecto del efecto probable de la opinión de la Corte sobre las decisiones adoptadas por la Asamblea General, relacionadas con la cuestión del Africa Sudoccidental. Por una parte, se dijo que la opinión de la Corte podría anular las decisiones que la Asamblea General hubiese adoptado en resoluciones anteriores. Por otra parte, se afirmó que si la Corte expresaba una opinión contraria a la de la Asamblea sobre la cuestión del Africa Sudoccidental, la Asamblea General tendría entonces absoluta libertad para modificar su decisión anterior.

145. Al debatirse la cuestión en sesión plenaria, se expusieron, entre otros, los argumentos que se citan a continuación: 122/ 1) Si se consultaba la cuestión a la Corte, la Asamblea General podría disponer, en el quinto período de sesiones, de una opinión de reconocida autoridad sobre los aspectos jurídicos de la cuestión del Africa Sudoccidental y se hallaría en mejores condiciones para tomar una decisión que se basaría en el análisis jurídico del principal órgano judicial de las Naciones Unidas. 2) Convenía solicitar la opinión de la Corte, por lo menos para disipar las dudas de ciertos representantes y resolver el asunto definitivamente. En otro sentido, se expresaron las opiniones siguientes: 1) La necesidad de una opinión de autoridad reconocida sobre la exacta situación jurídica del Africa Sudoccidental no afectaba a la obligación moral de fomentar el bienestar de la población del territorio y su progreso hacia la autonomía. 2) La Asamblea General estaba moralmente obligada a proteger los derechos individuales, tales como estaban afirmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y ninguna interpretación jurídica podía ir contra este principio.

### 6. *Decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas*

#### a. PRESUPUESTOS SUPLEMENTARIOS (INDEMNIZACIONES CONCEDIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO)

146. Al ser examinada esta cuestión en la Quinta Comisión, durante el octavo período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Francia presentó una enmienda 123/ al proyecto de resolución 124/ incluído en el proyecto de informe de la Quinta Comisión sobre el presupuesto para el ejercicio económico de 1954. La enmienda pedía que se incluyeran los siguientes temas entre los compromisos que el Secretario General había de asumir para cubrir gastos imprevistos y extraordinarios:

> "g) Las sumas necesarias para el pago de las indemnizaciones fijadas por los fallos del Tribunal Administrativo mencionados en la opinión consultiva pedida por la Asamblea General a la Corte Internacional de Justicia, en el caso de que ésta opine que la Asamblea General no tiene derecho a negarse a darles efectividad."

147. Esta enmienda se sometió a votación después de que la Comisión hubo aprobado un proyecto de resolución 125/ encaminado a que se pidiera la opinión consultiva de la Corte sobre el derecho de la Asamblea General de negarse a pagar las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. A este respecto, es

---

122/ Véase el texto de las intervenciones en: A G (IV), Plen., 269ª ses.: Brasil, párr. 57, Dinamarca, párr. 51, India, párr. 75, Liberia, párr. 88.
123/ A G (VIII), Anexos, tema 38, p. 16, A/C.5/L.268/Rev.1.
124/ Ibid., p. 13, A/C.5/L.264.
125/ Ibid., A/C.5/L.263.

oportuno indicar que durante el debate se propuso 126/ que se votase primero la enmienda de Francia, alegándose que la actitud de las delegaciones respecto de la petición de opinión consultiva dependería de las garantías que se ofreciesen de que se autorizaría al Secretario General a pagar las indemnizaciones si la Corte opinaba que la Asamblea no tenía competencia para rechazar las decisiones del Tribunal Administrativo. Contra esta propuesta, se dijo 127/ que sería ilógico que la Comisión decidiese las medidas a adoptar, como resultado de la opinión consultiva, antes de decidir si se debía consultar a la Corte.

148. El representante de Francia explicó 128/ que había presentado la enmienda con objeto de que el Secretario General se hallase en condiciones de pagar las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo en cuanto la Corte hubiese emitido una opinión consultiva favorable a ello. Añadió que la cuestión del pago de indemnizaciones no había de ser examinada de nuevo en el noveno período de sesiones de la Asamblea General. En favor de la enmienda presentada por Francia, se afirmó también 129/ que, por regla general, las opiniones consultivas no se consideraban obligatorias; a veces, sin embargo, era conveniente hacer una excepción a la regla.

149. Contra la enmienda presentada por Francia, se alegó 130/ que la opinión de la Corte sólo era consultiva y no se podía considerar como una decisión. La decisión debía tomarla la Asamblea General teniendo en cuenta la opinión consultiva de la Corte; sería improcedente anticipar esa decisión.

150. La Comisión rechazó la enmienda presentada por Francia, por 28 votos contra 20, y 9 abstenciones.

### b. DIVERSOS ACUERDOS CONCERNIENTES A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

151. Varias convenciones concertadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados tratan del carácter obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia respecto de cualquier cuestión que se someta a la Corte acerca de los mencionados acuerdos.

152. La sección 30 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas estipula lo siguiente:

> "Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva."

153. En el párrafo b) de la sección 21 del Acuerdo sobre la Sede, del 26 de junio de 1947, entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, se dispone lo siguiente:

---

126/ A G (VIII), 5ª Com., 426ª ses., párr. 106.
127/ Ibid., párr. 107.
128/ Ibid., párr. 49.
129/ Ibid., párr. 103 y 104. Véase también la 427ª ses., párr. 10 y 12.
130/ Ibid., 426ª ses., párr. 82.

"El Secretario General o los Estados Unidos de América podrán pedir a la Asamblea General que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que surja en el curso de dicho procedimiento. Hasta que se reciba la opinión de la Corte, ambas partes se atendrán a una decisión provisional del tribunal arbitral. Ulteriormente, éste dictará una decisión definitiva, teniendo en cuenta la opinión de la Corte."

154. En la sección 32 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, se dispone lo siguiente:

"Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. Si surge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado Miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al Artículo 96 de la Carta y al artículo 65 del Estatuto de la Corte, así como a las disposiciones correspondientes de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva."

### 7. *Examen de los efectos de las opiniones consultivas de la Corte*

155. En varios casos se discutió extensamente, en las sesiones plenarias de la Asamblea General o en las comisiones, la cuestión de los efectos de las opiniones consultivas. La discusión se originó con motivo de un proyecto de resolución encaminado a pedir una opinión consultiva a la Corte o cuando se trató de incluir la opinión formulada por la Corte en el programa de la Asamblea General.

156. La Asamblea General nunca ha recomendado medidas contrarias a una opinión consultiva de la Corte. En dos ocasiones, la Asamblea General aprobó resoluciones 131/ en las cuales "tomó nota" de los dictámenes de la Corte, y en uno de esos casos, recomendó 132/ a cada uno de los miembros de la Asamblea y del Consejo de Seguridad "que se conforme" al dictamen. En otra ocasión, la Asamblea, en la correspondiente resolución, 133/ "aceptó" el dictamen de la Corte e "instó" al gobierno interesado a que adoptase las medidas necesarias para llevarlo a ejecución. Otra vez, la Asamblea aprobó una resolución 134/ con la cual, teniendo presente la opinión consultiva de la Corte, autorizaba al Secretario General a que tomase las medidas oportunas de conformidad con la opinión de la Corte. Y aun en otro caso, la Asamblea aprobó una resolución 135/ en la que recomendaba a todos los Estados que, en lo concerniente a la Convención sobre el Delito de Genocidio, tuviesen en cuenta lo indicado por la Corte en su opinión consultiva, y pedía al Secretario General que, respecto de las reservas a la Convención, se atuviese a la opinión consultiva. En una ocasión, no se mencionó la opinión consultiva en el texto de la resolución 136/ que la Asamblea General aprobó después de examinarla.

131/ A G, resolución 197 B (III), referente a la admisión de nuevos Miembros, y A G, resolución 385 (V), sobre el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en Bulgaria, Hungría y Rumania.
132/ A G, resolución 197 A (III).
133/ A G, resolución 449 (V), relativa a la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental.
134/ A G, resolución 365 (IV), relativa a la compensación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas.
135/ A G, resolución 598 (VI).
136/ A G, resolución 495 (V).

157. En la mayoría de los casos, además de mencionar explícita y concretamente los dictámenes de la Corte en las resoluciones correspondientes, la Asamblea General hizo recomendaciones sobre los aspectos más importantes de la cuestión que se examinaba y que había dado lugar a que se pidiera una opinión consultiva.

158. Los dictámenes de la Corte se mencionan generalmente tanto en los preámbulos como en las partes dispositivas de las resoluciones de la Asamblea General. Puede tratarse de citas textuales o de paráfrasis de los puntos fundamentales de los dictámenes, 137/ o puede tratarse sólo de una mención. 138/ En otra ocasión no se mencionó la opinión consultiva en el texto de la resolución. 139/ Sin embargo, nunca se ha mencionado el dictamen en el título de la resolución aprobada por la Asamblea General, después de haberse discutido el tema correspondiente a la cuestión acerca de la cual se había formulado el dictamen.

### a. LA CUESTION DE LA ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS, EN RELACION CON LA OPINION CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, EXAMINADA EN EL TERCER PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

159. En la primera parte del tercer período de sesiones, la Asamblea General aprobó una serie de resoluciones sobre la admisión de nuevos Miembros.

1) En la resolución 197 A (III), y después de citar varios párrafos del dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la admisión de un Estado en las Naciones Unidas, la Asamblea General recomendó a cada uno de los miembros del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, se atuviesen a lo indicado en dicho dictamen de la Corte Internacional de Justicia.

2) Según lo dispuesto en la resolución 197 B (III), la Asamblea General, habiendo tomado nota de los informes especiales del Consejo de Seguridad sobre la admisión de nuevos Miembros y del dictamen de la Corte sobre la admisión de un Estado en las Naciones Unidas, pidió al Consejo de Seguridad que volviese a examinar las solicitudes de admisión en las Naciones Unidas de los Estados mencionados en los informes especiales a que se hacía referencia en el preámbulo, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular.

3) En las resoluciones 197 C a I (III), la Asamblea General reafirmó su criterio de que la oposición a las peticiones de los Estados mencionados a continuación se basaba en razones no previstas en el Artículo 4; declaró que, a su juicio, estos Estados eran amantes de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, podían cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y se hallaban dispuestos a cumplirlas, y, en consecuencia, debían ser admitidos como Miembros de las Naciones Unidas; y pidió al Consejo de Seguridad que volviese a examinar las peticiones de los Estados en cuestión, teniendo en cuenta la declaración de la Asamblea General y el dictamen de la Corte sobre la admisión de un Estado en las Naciones Unidas.

Los Estados mencionados en las respectivas resoluciones eran: Portugal, Transjordania, Italia, Finlandia, Irlanda, Austria y Ceilán.

---

137/ A G, resoluciones 197 (III), 385 (V) y 449 (V).
138/ A G, resoluciones 365 (IV) y 598 (VI).
139/ A G, resolución 495 (V).

160. Respecto del examen de las mencionadas resoluciones, conviene indicar que, una vez que la Corte hubo dictaminado 140/ sobre la admisión de un Estado en las Naciones Unidas, se incluyó en el programa del tercer período de sesiones de la Asamblea General el tema "Admisión de nuevos Miembros: ... b) Dictamen de la Corte Internacional de Justicia", y se encargó de su estudio a la Comisión Política Ad Hoc.

161. Durante la discusión, 141/ se presentaron varios proyectos de resolución y varias enmiendas, entre los cuales se da cuenta a continuación de los que hacían referencia al dictamen de la Corte.

1) El representante de Australia presentó siete proyectos de resolución. Según el primero, 142/ la Asamblea General había de recomendar a cada uno de los miembros del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, lo hiciesen de acuerdo con el dictamen de la Corte del 28 de mayo de 1948. La Comisión aprobó 143/ el proyecto de resolución.

Según otros cinco proyectos de resolución, 144/ la Asamblea General había de declarar que Portugal, Transjordania, Italia, Finlandia e Irlanda, respectivamente, cumplían los requisitos del Artículo 4, y pedir al Consejo de Seguridad que volviese a examinar sus peticiones, teniendo en cuenta la declaración de la Asamblea y el dictamen de la Corte. La Asamblea General había también de reafirmar su criterio de que la oposición a las peticiones de estos Estados "se basaba en razones no previstas en el Artículo 4". El séptimo proyecto de resolución presentado por Australia se refería a la petición de Ceilán para ingresar en las Naciones Unidas y su redacción era idéntica a la de los otros cinco proyectos mencionados.

La enmienda 145/ presentada por Birmania y por la República Socialista Soviética de Ucrania pedía que en el proyecto de resolución referente a Ceilán se suprimiera toda mención al dictamen de la Corte. Más tarde, el representante de Birmania retiró su enmienda, reservándose el derecho a presentarla de nuevo ante la Asamblea General, si lo juzgaba necesario.

2) Según lo dispuesto en un proyecto de resolución 146/ propuesto por Bélgica, la Asamblea General había de llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre el dictamen de la Corte, del 28 de mayo de 1948, y pedirle que volviese a examinar la cuestión de admitir a Italia y a Finlandia en las Naciones Unidas, teniendo en cuenta dicho dictamen.

3) Otro proyecto de resolución 147/ presentado por los Estados Unidos de América proponía que la Asamblea General reiterase su opinión de que Austria era un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y pidiese al Consejo de Seguridad que volviese a examinar la petición de Austria, teniendo en cuenta el criterio de la Asamblea y el dictamen de la Corte.

---

140/ Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, C I J, Reports 1948, p. 57.
141/ A G (III/1), Com. Pol. Ad Hoc, 6ª a 16ª ses., 22ª y 23ª ses.
142/ A G (III/1), Plen., Anexos, A/761, párr. 19, resolución A.
143/ A G (III/1), Com. Pol. Ad Hoc, 14ª ses.
144/ A G (III/1), Com. Pol. Ad Hoc, Anexos, A/AC.24/7; A/AC.24/8; A/AC.24/9; A/AC.24/10; A/AC.24/11 y A/AC.24/14.
145/ Ibid., A/AC.24/32.
146/ Ibid., A/AC.24/12.
147/ Ibid., A/AC.24/13.

4) Según un proyecto de resolución 148/ presentado por Suecia, la Asamblea General había de tomar nota de la opinión consultiva de la Corte y pedir al Consejo de Seguridad que volviese a examinar las peticiones de admisión en las Naciones Unidas de todos los Estados mencionados en el Informe especial del Consejo de Seguridad sobre la Admisión de nuevos Miembros, teniendo en cuenta el principio de universalidad y las circunstancias de cada uno de los casos. Una enmienda 149/ de la India al proyecto de resolución presentado por Suecia, proponía que se hiciese referencia al principio de universalidad sin mencionar el dictamen de la Corte. Posteriormente, el representante de la India retiró su enmienda; el representante del Reino Unido, sin embargo, presentó más tarde un texto idéntico que no consiguió la aprobación de la Comisión, con 18 votos contra 18, y 9 abstenciones.

La Comisión recomendó a la Asamblea General que aprobase los diez proyectos de resolución mencionados.

162. Cuando la Asamblea General, en sesión plenaria, examinó 150/ el informe de la Comisión Política Ad Hoc, el representante de Bélgica declaró que ya no era necesario el proyecto de resolución propuesto por su delegación en la Comisión, por haberse aprobado el proyecto de resolución de Australia sobre el mismo tema y que, por lo tanto, votaría contra su propio proyecto. El proyecto de resolución presentado por Bélgica fué rechazado. Hubo 11 votos a favor, 15 en contra, y 17 abstenciones. Los demás proyectos de resolución recomendados por la Comisión Política Ad Hoc fueron aprobados pasando a ser las resoluciones 197 A a I (III).

163. Tanto en la Comisión como en la sesión plenaria, se expusieron diversos puntos de vista 151/ sobre la autoridad del dictamen de la Corte. Los que se citan a continuación fueron algunos de los manifestados por los representantes que atribuían carácter perentorio al dictamen de la Corte. 1) Aunque, indudablemente, el dictamen no era tan obligatorio como una decisión, merecía igual respeto y debía aceptarse como "una explicación autorizada" del Artículo 4. 2) La Corte había proporcionado una interpretación "oficial y legítima" o "autorizada" del Artículo 4. 3) Debería considerarse que los dictámenes de la Corte eran tan obligatorios como sus decisiones. 4) El dictamen de la Corte debería servir para orientar a las Naciones Unidas, puesto que procedía del más alto tribunal internacional y, por lo tanto, tenía la máxima autoridad.

164. En la declaración que hizo el representante de Australia al presentar ante la Comisión sus siete proyectos de resolución (véase el párrafo 161 del presente estudio), citó la opinión personal del Juez Azevedo, quien había declarado 152/ que:

> "Debemos hacer un estudio puramente teórico de la cuestión, a fin de permitir que la Corte, sin intervención de ningún Estado, pueda formular un dictamen aplicable a todos los Miembros de la Organización."

El representante de Australia dijo que dicha opinión se refería, evidentemente, tanto a los miembros del Consejo de Seguridad como a los de la Asamblea General. Al aprobar el

---

148/ Ibid., A/AC.24/17. Según la enmienda presentada por Bolivia y aceptada por el representante de Suecia, la referencia al principio de universalidad había de pasar de la parte dispositiva al preámbulo del proyecto de resolución.

149/ Ibid., A/AC.24/19.

150/ A G (III/1), Plen., 175ª a 177ª ses.

151/ Véase el texto de las intervenciones en: A G (III/1), Com. Pol. Ad Hoc, 6ª a 16ª, 22ª y 23ª ses.; A G (III/1), Plen., 175ª a 177ª ses.

152/ Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, C I J, Reports 1948, p. 75.

primero de los proyectos de resolución que él había presentado, la Asamblea General ratificaba la interpretación de la Corte, reconociendo así su autoridad para futuras ocasiones.

165. A continuación se citan algunos de los criterios expresados por dos representantes que estimaban que la Comisión sólo debía tomar nota del dictamen de la Corte. 1) Aunque la opinión de la Corte parecía haber estado dividida, la Comisión no tenía que decidir cuál de los jueces había expuesto el mejor argumento. La cuestión planteada no constituía una controversia entre dos partes, que la Asamblea General tuviese que resolver por medio de un dictamen de la Corte, sino que se trataba de una interpretación general del Artículo 4. Además, la Carta no daba a la Asamblea General poder legislativo alguno para hacer obligatorias las interpretaciones de la Carta. Todos los Miembros tenían indiscutible derecho a disentir de la mayoría. El dictamen de la Corte no era obligatorio. Teniendo en cuenta las opiniones disidentes de los jueces, la Comisión sólo debía tomar nota del criterio de la Corte sin adoptar ninguna decisión sobre las opiniones expuestas. 2) Los miembros de la Comisión tenían derecho a criticar el dictamen de la Corte, que no era obligatorio. Según lo estipulado en el Artículo 4, debían tenerse en cuenta las consideraciones de carácter político, si se apoyaban en las disposiciones de la Carta. La Asamblea General no debía tomar ninguna decisión sobre el dictamen de la Corte, sino que debería limitarse a tomar nota de él y pedir al Consejo de Seguridad que lo estudiase junto con otros documentos pertinentes.

166. Contra la inclusión de toda referencia al dictamen en el proyecto de resolución presentado por Australia, se alegó que, en vista de las divergencias existentes entre los miembros de la Corte, incluso entre la mayoría que había votado a favor del dictamen, no había tal dictamen, sino un conjunto de criterios sobre los cuales no había que adoptar ninguna decisión. Se alegó también que la Corte había manifestado que nada de lo afirmado en el dictamen se refería directa o indirectamente a circunstancias concretas o especiales; por lo tanto, la Comisión Política Ad Hoc debía considerar el dictamen como una declaración abstracta.

### b. LA CUESTION DE LA REPARACION POR DAÑOS SUFRIDOS AL SERVICIO DE LAS NACIONES UNIDAS, EXAMINADA EN EL CUARTO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

167. En vista de lo dispuesto en la resolución 365 (IV), teniendo en cuenta el dictamen de la Corte y considerando que, en su informe, el Secretario General había hecho varias propuestas referentes al dictamen, la Asamblea General autorizó al Secretario General:

> "en conformidad con sus proposiciones, a presentar contra el Gobierno de un Estado, Miembro o no miembro de las Naciones Unidas, cuya responsabilidad se alegue, una reclamación internacional con objeto de obtener la reparación de los daños causados a las Naciones Unidas, así como de los daños causados a la víctima o a sus derechohabientes y, si fuere necesario, a someter a arbitraje, según procedimientos pertinentes, las reclamaciones que no se puedan resolver por medio de negociaciones."

También se autorizó al Secretario General a negociar los acuerdos necesarios para conciliar las medidas de las Naciones Unidas con los derechos del Estado cuya nacionalidad tuviera la víctima. Estas disposiciones de la resolución se fundaron en el dictamen de la Corte.

168. Al discutirse la resolución, cuando todavía era proyecto, se examinó ampliamente la importancia que había que atribuir al dictamen de la Corte. La resolución en que la Asamblea General pedía el dictamen había encargado también al Secretario General que, después que la Corte hubiese dictaminado sobre la cuestión, preparase propuestas teniendo en cuenta el dictamen y las presentase a la Asamblea en su cuarto período de sesiones. El informe del Secretario General, presentado en cumplimiento de estas instrucciones, contenía la siguiente propuesta: 153/

> "El Secretario General propone que la Asamblea General acepte la opinión consultiva de la Corte como una expresión autorizada del derecho internacional sobre las cuestiones examinadas." 154/

169. En la Sexta Comisión, encargada de examinar esta cuestión, el Brasil, la India, el Irán y los Estados Unidos de América presentaron un proyecto de resolución 155/ en que se proponía que la Asamblea General aceptase el dictamen de la Corte "como una expresión autorizada de derecho internacional sobre las cuestiones examinadas". Una enmienda 156/ presentada por el representante de Bélgica pedía que la Asamblea General se limitase a manifestar su conformidad con las respuestas dadas en el dictamen de la Corte a las cuestiones planteadas por la Asamblea General. El representante de Francia presentó un proyecto de resolución 157/ para que se sustituyera la disposición mencionada por el siguiente párrafo del preámbulo: "Teniendo en cuenta el dictamen formulado por la Corte Internacional de Justicia el 11 de abril de 1949".

170. Durante la discusión 158/ que se entabló seguidamente, se expusieron diversos puntos de vista sobre la autoridad del dictamen de la Corte, entre los cuales se citan los siguientes:

1) No era suficiente mencionar el dictamen de la Corte en el texto del proyecto de resolución; era imprescindible tenerlo en cuenta, considerándolo como la expresión del derecho internacional vigente.

2) La Asamblea General no tenía obligación de manifestar su criterio sobre la decisión de la Corte ni sobre la autoridad de esa decisión. La validez jurídica de los dictámenes y fallos de la Corte dependía de sus cualidades intrínsecas, y como la Asamblea General no tenía ningún poder legislativo internacional, no podía proclamar que eran conformes con el derecho internacional.

3) La Asamblea General se hallaba en la misma situación que una persona que hubiese consultado a un jurisperito sobre una cuestión de derecho y que basándose en su opinión, y sin discutirla, actuase de acuerdo con las conclusiones del jurisperito. Era preferible que la Asamblea General no decidiese sobre el valor esencial del dictamen de

---

153/ A G (IV), 6ª Com., Anexo, p. 21, A/955, párr. 15.

154/ Conviene indicar que cuando la Asamblea General examinó el dictamen de la Corte sobre la interpretación de los tratados de paz, durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General, se propuso también que las decisiones de la Corte se considerasen como decisiones judiciales obligatorias (A G (V), Com. Pol. Ad Hoc, 4ª ses., párr. 14).

155/ A G (IV), 6ª Com., Anexo, A/C.6/L.51.

156/ A G (IV), 6ª Com., 183ª ses., párr. 30, A/C.6/L.57.

157/ Ibid., párr. 43, A/C.6/L.68.

158/ Véase el texto de las intervenciones en: A G (IV), 6ª Com., 183ª ses.: Bélgica, párr. 32, Estados Unidos de América, párr. 53, Francia, párr. 41 y 42, URSS, párr. 62; 184ª ses.: Polonia, párr. 4, Reino Unido, párr. 25 a 28.

la Corte, sino que tomase nota de su opinión y prescribiese las medidas que el Secretario General debía adoptar de acuerdo con las conclusiones de la Corte.

4) El dictamen creaba en realidad un nuevo derecho; aunque no era obligatorio, tenía la autoridad de una declaración de derecho. La Comisión no podía aprobar ni desaprobar las decisiones de la Corte sobre un punto de derecho; sólo podía admitirlas o no. Aunque no había duda sobre la autoridad de la opinión de la Corte en cuestiones de derecho internacional, había que hacer una distinción entre su carácter obligatorio y su autoridad. Los dictámenes de la Corte no eran obligatorios en el mismo sentido que sus fallos, y la Asamblea General no tenía la obligación de actuar según lo declarado en ellos. La Asamblea podía tener en cuenta otros factores y aceptar o rechazar los dictámenes. Sin embargo, no era posible declarar que el dictamen de la Corte era erróneo, desde el punto de vista jurídico, o que la Asamblea no estaba de acuerdo con las afirmaciones de la Corte, porque la Asamblea no era competente en cuestiones jurídicas para poder asentir o disentir de la opinión de la Corte. La Corte era la más alta autoridad en cuestiones de derecho internacional, y sus conclusiones eran necesariamente autoritarias. Sin embargo, era dudoso que en el proyecto conjunto de resolución pudiera conservarse la frase "como una expresión autorizada del derecho internacional sobre las cuestiones examinadas", ya que esas palabras podían sugerir que la autoridad del dictamen dependía de que la Asamblea General lo aceptase y no de su naturaleza intrínseca y del carácter de la Corte.

171. A continuación se citan algunos de los argumentos expuestos por los representantes que insistieron, especialmente, en que los dictámenes no tenían carácter obligatorio.

1) No debía colocarse la autoridad de la Corte por encima de los intereses de los Estados que constituían la comunidad de naciones. La Corte estaba compuesta de hombres que podían equivocarse lo mismo que los demás. Aunque fuesen excepcionalmente competentes, la Asamblea General tenía innegable derecho a no seguir su consejo. La opinión consultiva debía valorarse estrictamente de acuerdo con la fuerza de los motivos en que se basase.

2) Los dictámenes, al revés de los fallos, no eran obligatorios y sólo tenían un valor moral y una autoridad persuasiva si eran unánimes, sin que dejaran lugar a dudas sobre la cuestión planteada. El dictamen formulado únicamente por algunos de los miembros de la Corte había de tener menos valor que si era unánime.

3) Una opinión consultiva no podía crear un nuevo derecho ni ser lex inter partes, obligatoria para las partes, porque entonces la opinión tendría más fuerza que un fallo, ya que si se aceptase, sería obligatoria para todos los Estados Miembros. Si la Corte pudiese crear nuevos principios de derecho y la Asamblea General ni siquiera pudiese discutir el fondo de la opinión, todos los órganos de las Naciones Unidas tendrían que someterse ciegamente a todas las modificaciones del derecho que la Corte pudiera proponer. La teoría de la creación de nuevos principios jurídicos sin el consentimiento de los Estados Miembros podía afectar a la existencia de los Estados y era inaceptable. Además, si se consideraba obligatoria una opinión consultiva, los problemas políticos que tienen aspectos jurídicos sólo podrían examinarse desde un solo punto de vista, lo cual era inadmisible.

172. La Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución presentado por Francia, que contenía en el preámbulo la siguiente disposición:

> "Teniendo en cuenta el dictamen formulado por la Corte Internacional de Justicia el 11 de abril de 1949."

173. A petición de los representantes de Francia y de Cuba figuraba en el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General sobre la cuestión que se examinaba la siguiente observación: 159/

"Respecto al proyecto de resolución propuesto por Francia, se hizo constar que, al omitir el párrafo que dice "Resuelve aceptar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, emitida el 11 de abril de 1949, como una expresión autorizada del derecho internacional respecto de las cuestiones examinadas", que figuraba en el proyecto conjunto de resolución, no se intentaba poner en tela de juicio la autoridad del dictamen de la Corte; sin embargo, en vista del procedimiento anteriormente seguido por la Asamblea General respecto a las opiniones consultivas, se consideró que una declaración a tal efecto en la resolución era innecesaria. Se pidió específicamente que el informe a la Asamblea indicara claramente que, al aceptar el proyecto de resolución de Francia, los que habían apoyado el texto del proyecto conjunto de resolución no habían cambiado de parecer, pero estimaban que el carácter autorizado de la opinión consultiva debía darse por sentado."

174. La Asamblea General aprobó el proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión, que pasó a ser la resolución 365 (IV).

### c. LA CUESTION DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL, EXAMINADA EN EL QUINTO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

175. En el preámbulo de la resolución 449 A (V) de la Asamblea General figuran algunas de las conclusiones del dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental y, especialmente, la que se refiere al deber de la Unión Sudafricana de seguir administrando el Territorio de acuerdo con las obligaciones contraídas en virtud del Mandato. La Asamblea General declaró en la parte dispositiva de la resolución que:

"1. Acepta la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto al Africa Sudoccidental;

"2. Insta al Gobierno de la Unión Sudafricana a que adopte las medidas necesarias para llevar a la práctica el dictamen de la Corte Internacional de Justicia, incluso para transmitir informes... y peticiones...;

"3. Establece una Comisión... con encargo de conferenciar con el Gobierno de la Unión Sudafricana respecto a las medidas de procedimiento necesarias para poner en práctica la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y de presentar al respecto un informe...;

"4. Autoriza a la Comisión, como medida provisional, ... a examinar el informe sobre la administración del Territorio del Africa Sudoccidental correspondiente al período transcurrido desde el último informe, así como las peticiones y cualesquiera otros asuntos relativos al Territorio, que puedan ser sometidos al Secretario General, y a presentar al respecto un informe a la Asamblea General, en su próximo período ordinario de sesiones."

176. En el preámbulo de la resolución 449 B (V) se hacía referencia especial al dictamen de la Corte, que declara que "el Territorio del Africa Sudoccidental se encuentra sometido al Mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920"; y al hecho de que "se ha colocado bajo el Régimen de Administración

159/ A G (IV), Plen., Anexo, A/1101 y Corr.1, párr. 7.

Fiduciaria a todos los Territorios anteriormente bajo mandato que no han logrado la independencia, con la única excepción del Territorio del Africa Sudoccidental". La parte dispositiva de la resolución reiteraba lo dispuesto en resoluciones anteriores acerca de que se colocase al Territorio del Africa Sudoccidental bajo el régimen de administración fiduciaria y de que el modo normal de modificar la situación jurídica del Territorio consistiera en colocarlo bajo el régimen de administración fiduciaria.

177. Cuando la Cuarta Comisión, en el quinto período de sesiones de la Asamblea General, examinó el dictamen de la Corte sobre la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental, el representante de la Unión Sudafricana, al discutirse la mencionada resolución cuando todavía era proyecto, declaró 160/ que el dictamen de la Corte no constituía un fallo obligatorio para las partes interesadas, aunque merecía el máximo respeto. Entre las afirmaciones de otros representantes contra esta actitud, 161/ hubo las siguientes: 1) El dictamen de la Corte era una exposición autoritaria y precisa de la situación jurídica y la Comisión había de tratar de llegar a un acuerdo sobre las medidas destinadas a dar cumplimiento al dictamen. 2) Era evidente que la opinión de la Corte no era un fallo obligatorio, pero la Corte había declarado que el dictamen iba dirigido a la parte que lo había pedido, es decir, a la Asamblea General; el dictamen era definitivo en cuanto se refería a la Asamblea General. 3) Aunque algunas delegaciones estimaban que el dictamen era una opinión y no una decisión judicial, había sido formulado por la más alta autoridad judicial internacional y, por lo tanto, no podía desestimarse ni proceder a estudiar de nuevo la cuestión. 4) La Corte Internacional de Justicia era la autoridad suprema en cuestiones jurídicas, y, por lo tanto, los puntos de vista de carácter jurídico expresados en la Comisión tenían menos valor que el dictamen de la Corte. Dicho dictamen equivalía a la decisión de un tribunal de arbitraje en un pleito entre la Asamblea General y la Unión Sudafricana, y como la Asamblea General lo había pedido, tenía que someterse a él. La función de la Comisión consistía en hallar los medios de cumplirlo.

### d. LA CUESTION DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN BULGARIA, HUNGRIA Y RUMANIA, EXAMINADA EN EL QUINTO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

178. En la resolución 385 (V), la Asamblea General tomó nota de las respuestas contenidas en los dictámenes de la Corte sobre la interpretación de los tratados de paz y condenó la negativa deliberada de los tres Gobiernos interesados a cumplir la obligación que les imponían las disposiciones de los tratados de paz, "obligación que ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia".

179. Al discutirse 162/ el proyecto de resolución en la Comisión Política Ad Hoc, se dirigieron críticas al dictamen de la Corte, algunas de las cuales se citan a continuación: 1) La segunda parte del dictamen, 163/ que contenía la respuesta de la Corte a la tercera pregunta de la Asamblea General, planteaba "problemas muy graves sobre la suerte de todo el sistema de tratados para el arbitraje y el arreglo pacífico de las controversias". El dictamen de la mayoría de los miembros de la Corte daría carácter potestativo a muchos tratados que establecían en realidad la conciliación, el arbitraje y otros procedimientos de arreglo pacífico. 2) "La interpretación excesivamente literal

---

160/ A G (V), 4ª Com., 191ª ses., párr. 1; 196ª ses., parr. 42. Véase también la 192ª ses., párr. 4.

161/ Ibid., 191ª ses.: Dinamarca, párr. 51, Estados Unidos de América, párr. 47, Filipinas, párr. 127; 193ª ses.: Argentina, párr. 3; 194ª ses.: Perú, párr. 17.

162/ Véase el texto de las intervenciones en: A G (V), Com. Pol. Ad Hoc, 2ª a 6ª ses.

163/ Véase la nota 87 del presente estudio.

de la Corte" iría contra todos los sistemas de arbitraje existentes. 3) En virtud de las disposiciones de la Carta sobre los derechos humanos, la Asamblea General estaba obligada a condenar los ataques sistemáticos contra las libertades personales de que, según las pruebas de que se disponía, eran culpables los tres Estados interesados. El fallo de la Corte hacía difícil, si no imposible, que las Naciones Unidas impidiesen esos ataques o prestasen auxilio a las víctimas de la opresión. 4) Un representante declaró que, aunque su Gobierno se sometería a los dictámenes de la Corte, en la letra y en el espíritu, no podía aceptar el criterio de la Corte respecto de la pregunta III 164/ y confiaba en que, respecto de la segunda parte, prevalecería finalmente la opinión de los jueces disidentes, por ser la expresión del derecho de gentes. 5) Otro representante declaró que su Gobierno estaba "dispuesto a aceptar el dictamen de la Corte", pero deploró que ésta se hubiese mostrado "tan circunspecta al tratar de hallar una base de acuerdo entre las partes", porque una actitud tan excesivamente cautelosa debilitaría todo el sistema de la negociación colectiva.

### e. LA CUESTION DE LAS RESERVAS A LAS CONVENCIONES MULTILATERALES, EXAMINADA EN EL SEXTO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

180. En la resolución 598 (VI), la Asamblea General tomó nota de la opinión consultiva de la Corte sobre el caso de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales. Las disposiciones de la parte dispositiva de la resolución, que se mencionan a continuación, se referían concretamente al dictamen de la Corte: 1) la Asamblea General recomendó a todos los Estados que, en lo concerniente a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se guiasen por la opinión consultiva de la Corte; y 2) pidió al Secretario General que, en relación con las reservas a la Convención sobre el Delito de Genocidio, se atuviera a la opinión consultiva de la Corte.

181. Al debatirse el proyecto de resolución en la Sexta Comisión, se presentaron varios proyectos de resolución en que se tomaban actitudes divergentes de la opinión consultiva de la Corte y del informe de la Comisión de Derecho Internacional.

182. Según el proyecto de resolución 165/ presentado por los Estados Unidos de América, la Asamblea General había de recomendar la opinión consultiva de la Corte a todos los Estados y a todos los órganos de las Naciones Unidas para que orientasen sus actividades en la opinión consultiva de la Corte, hasta donde fuese aplicable.

183. Una enmienda 166/ presentada por el representante del Reino Unido al mencionado proyecto de resolución pedía que se suprimiera la recomendación de la opinión consultiva a todos los Estados (párrafo 1 de la enmienda) y se modificase la recomendación a todos los órganos de las Naciones Unidas (párrafo 2 de la enmienda), a fin de que todos los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los Estados, se

164/ Véase el párrafo 105 del presente estudio.
165/ A G (VI), Anexos, tema 49, A/C.6/L.188.
166/ Ibid., A/C.6/L.190.

guiasen por el informe 167/ de la Comisión de Derecho Internacional. Pedía también (párrafo 4 a de la enmienda) que, en relación con las reservas a la Convención sobre el Delito de Genocidio, el Secretario General se guiase por el dictamen (párrafo 4 b de la enmienda) y, en relación con las convenciones multilaterales, por el informe de la Comisión de Derecho Internacional.

184. En otra enmienda, 168/ presentada por la Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, la República Dominicana, el Ecuador, El Salvador y Honduras, al proyecto de resolución de los Estados Unidos, se pedía que se suprimieran los dos párrafos que hacían referencia a la opinión consultiva de la Corte y se sustituyeran por una recomendación a la Asamblea General para que aprobase las reglas que se incluían en el texto de la enmienda, sobre las reservas a las convenciones multilaterales.

185. Un proyecto de resolución, 169/ presentado por el representante de Israel, pedía que la Asamblea General recomendase a todos los Estados que, respecto de la Convención sobre el Delito de Genocido, se guiasen por el dictamen de la Corte, y encargaba al Secretario General que hiciese lo mismo en relación con las reservas a la Convención. El mismo representante presentó otro proyecto de resolución, 170/ relacionado con las reservas a las convenciones multilaterales en general, pidiendo que se aplazara su estudio hasta que la Comisión de Derecho Internacional hubiese presentado a la Asamblea General el informe completo sobre el derecho de los tratados.

186. Según una enmienda 171/ presentada por el representante de Venezuela al proyecto de resolución de Israel, la Asamblea General había de recomendar a todos los Estados que, respecto de la Convención sobre el Delito de Genocidio y a la preparación de otras convenciones multilaterales de carácter humanitario, se guiasen por el dictamen de la Corte.

187. Se revisó 172/ el proyecto de resolución presentado por el representante de los Estados Unidos de América, suprimiéndose los dos primeros párrafos de la parte dispositiva, que recomendaban el dictamen a todos los Estados y a los órganos de las Naciones Unidas. Después de esta revisión, el representante del Reino Unido retiró los dos primeros párrafos de su enmienda.

---

167/ En su informe (A G (VI), Supl. N° 9 (A/1858), párr. 24), la Comisión de Derecho Internacional, después de consultar el dictamen de la Corte, afirmó que "el criterio de la compatibilidad de una reserva con los fines y propósitos de una convención multilateral, aplicado por la /Corte/... a la Convención sobre el Delito de Genocidio, no debería aplicarse a las convenciones multilaterales en general". La Comisión hizo observar que, de acuerdo con la resolución 478 (V) de la Asamblea General, la diferencia entre su labor y la de la Corte radicaba en que la Comisión había sido invitada a estudiar la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales en general, en tanto que la cuestión planteada a la Corte se refería exclusivamente a la Convención sobre el Delito de Genocidio. Además, el dictamen de la Corte partía de la interpretación del derecho ya existente; la Comisión, en cambio, había tenido que estudiar la cuestión desde el punto de vista de la codificación y de la evolución progresiva del derecho internacional.

168/ A G (VI), Anexos, tema 49, A/C.6/L.191.

169/ Ibid., A/C.6/L.193.

170/ Ibid., A/C.6/L.194. Véase el proyecto conjunto de resolución presentado por Dinamarca, la India, Irán, Israel, México, Países Bajos, Perú y Suecia. Ibid., A/C.6/L.198.

171/ Esta se trasladó más tarde al texto revisado del proyecto de resolución de los Estados Unidos de América.

172/ A G (VI), Anexos, tema 49, A/C.1/L.188/Rev.1.

188. La Comisión aprobó el párrafo 4 a de la enmienda del Reino Unido y rechazó el párrafo 4 b. También rechazó la parte de la enmienda presentada por Venezuela, que se ha mencionado más arriba. La Comisión rechazó, asimismo, una enmienda 173/ presentada por la Argentina, Bélgica y Egipto, en la cual se disponía que el Secretario General "no... considerará que la decisión de cualquiera de los Estados podrá excluir a los Estados que formulen reservas" de participar en otras convenciones en relación con los Estados que no hayan suscitado objeciones.

189. El proyecto de resolución que la Comisión aprobó por 23 votos contra 18, y 7 abstenciones, y que recomendó a la Asamblea General, decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Teniendo presentes las disposiciones de su resolución 478 (V) del 16 de noviembre de 1950, en la cual 1) se pidió a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y 2) se invitó a la Comisión de Derecho Internacional a que estudiara la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales,

"Tomando nota de la opinión consultiva de la Corte, de fecha 28 de mayo de 1951, y del informe de la Comisión, formulados ambos en cumplimiento de dicha resolución,

"1. Recomienda que los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los Estados, en el curso de la preparación de convenciones multilaterales, tengan presente la posibilidad de insertar en ellas estipulaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y los efectos que hayan de atribuirse a éstas;

"2. Recomienda a todos los Estados que, en lo concerniente a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se guíen por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 28 de mayo de 1951;

"3. Pide al Secretario General que:

a) En lo referente a las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se atenga a la opinión consultiva de la Corte, de fecha 28 de mayo de 1951;

b) Respecto a las convenciones que en el porvenir se concluyan bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de las cuales sea depositario:

i) Continúe ejerciendo, cuando se depositen documentos que contengan reservas u objeciones, sus funciones de depositario, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos; y

ii) Comunique a todos los Estados interesados el texto de tales documentos concernientes a reservas u objeciones, dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones."

La Asamblea General, en sesión plenaria, aprobó, 174/ por 32 votos contra 17, y 5 abstenciones, el proyecto de resolución, que se convirtió en la resolución 598 (VI).

---

173/ Ibid., A/C.6/L.202.
174/ A G (VI), Plen., 360ª ses.

## B. Práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 96

190. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, los órganos de las Naciones Unidas, distintos de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, así como los organismos especializados, que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán también pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

### *1. La cuestión de si la autorización mencionada en el párrafo 2 del Artículo 96 ha de ser general o especial*

191. En la segunda parte del primer período de sesiones, el Consejo Económico y Social pidió autorización a la Asamblea General para solicitar opiniones consultivas de la Corte. Al discutirse esta petición en la Sexta Comisión, un representante la combatió, 175/ basándose en una comparación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 96, y alegando que era necesario pedir la autorización mencionada en el párrafo 2 del Artículo 96 cada vez que se necesitase y una vez que la Asamblea hubiese comprobado que se habían cumplido todas las condiciones exigidas. Se afirmó que esta interpretación quedaba excluída debido a las palabras "cualquier cuestión jurídica" empleadas en el párrafo 1 del Artículo 96 y a las palabras "cuestiones legales" empleadas en el párrafo 2 del mismo Artículo. Contra este criterio, se afirmó 176/ que en el Artículo 96 no se hablaba para nada de autorizaciones separadas. Además, se producirían grandes retrasos si los órganos de las Naciones Unidas tuvieran que obtener, en cada caso, autorizaciones especiales de la Asamblea General. Uniéndose a este punto de vista y basándose en lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto de la Corte, un representante se mostró dispuesto 177/ a aceptar la autorización general, pero con dos reservas: primera, la Comisión no crearía el precedente de tener que autorizar las peticiones de dictámenes de todos los organismos enunciados en el párrafo 2 del Artículo 96; segunda, no se impediría que los demás organismos pidieran esa autorización.

192. En la resolución 89 (I), la Asamblea General autorizó al Consejo Económico y Social para pedir opiniones consultivas de la Corte (véase el párrafo 212 del presente estudio).

193. En el mismo período de sesiones, durante el debate entablado en la Sexta Comisión sobre los proyectos de acuerdo entre las Naciones Unidas y ciertos organismos especializados, se expusieron criterios análogos a los mencionados en el párrafo 191, a fin de decidir si debería darse una autorización general al organismo especializado en cuestión para pedir dictámenes a la Corte. 178/ Gran parte de la discusión giró en torno a un corolario de dicha cuestión, a saber, si ciertas clases de autorizaciones generales anularían o no la facultad de dar autorizaciones que la Asamblea General tenía en virtud de las disposiciones de la Carta. Esta cuestión se analiza en los párrafos siguientes.

---

175/ A G (I/2), 6ª Com., 20ª ses.
176/ Ibid.
177/ Ibid.
178/ Véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 63.

### 2. *El carácter revocable de las autorizaciones de la Asamblea General*

194. En la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión estudió las disposiciones de los proyectos de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), relativas al derecho de estos organismos de pedir dictámenes a la Corte.

195. Hablando en la Sexta Comisión, el representante del Secretario General explicó 179/ que en el proyecto de acuerdo con la OIT había una cláusula que daba a ese organismo una autorización general para pedir opiniones consultivas; en cambio, el proyecto de acuerdo con la UNESCO contenía una cláusula más restrictiva. En el proyecto de acuerdo con la FAO no se incluyó ninguna cláusula de autorización, porque este organismo no se dió por satisfecho con una de menor alcance que la del acuerdo con la OIT. El proyecto de acuerdo con la OACI también contenía una cláusula de menor alcance.

196. A continuación se indican algunos de los argumentos 180/ de los representantes que no consideraban necesario otorgar a los organismos especializados autorizaciones de carácter general. 1) Convenía tomar garantías antes de autorizar que se pidiese una opinión consultiva a la Corte y, a este respecto, las Naciones Unidas debían conservar un control sobre los organismos especializados. 2) La facultad de conceder autorizaciones, que se mencionaba en el Artículo 96, era discrecional; la Asamblea General podía ejercer su autoridad, pero no podía delegar sus derechos. 3) Como, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 57 y 63, tenía que haber una relación entre las Naciones Unidas y los organismos especializados y, especialmente, entre éstos y el Consejo Económico y Social, la autorización concedida al Consejo debía ser suficiente. Los organismos especializados debían pedir permiso al Consejo Económico y Social, el cual les autorizaría a pedir opiniones consultivas.

197. Otros representantes opinaron 181/ que el mismo criterio que había llevado a la Sexta Comisión a reconocer el derecho del Consejo Económico y Social a pedir dictámenes a la Corte, la llevaría a conceder una autorización general análoga a los organismos especializados. Se añadió, no obstante, que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96, la Asamblea General era la autoridad suprema, que podría siempre revocar la autorización que se hubiese concedido. Se presentó un proyecto de resolución 182/ proponiendo que se concediera una autorización general a los organismos especializados, pero que, al mismo tiempo, la Asamblea General conservase el derecho de dejar esa autorización sin efecto.

198. En defensa de ese proyecto de resolución, se explicó 183/ que estaba destinado a interpretar los proyectos de acuerdo y que no habría así necesidad de insertar en sus textos cláusulas especiales, reservando a la Asamblea General el derecho de dejar sin efecto la autorización.

---

179/ A G (I/2), 6ª Com., 27ª ses.
180/ Ibid., Arabia Saudita, Chile, India, Polonia, URSS, Yugoeslavia.
181/ Ibid., Bélgica, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido, República Dominicana.
182/ A G (I/2), 6ª Com., anex. 19 a (A/C.6/109).
183/ A G (I/2), 6ª Com., 28ª ses.

199. La Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución mencionado y su Presidente lo comunicó 184/ al Presidente de la Comisión Mixta de las Comisiones Segunda y Tercera del modo siguiente:

"En fecha 4 de diciembre de 1946, la Sexta Comisión aprobó la siguiente resolución:

"La Comisión opina que se debe acordar a los cuatro organismos especializados la autorización general propuesta por el Consejo Económico y Social, estando entendido que la Asamblea puede, en cualquier momento, revocar esta autorización.

"La Comisión estima que la adopción de la resolución precedente no da lugar a ningún cambio en los textos de los acuerdos."

200. Con la resolución 50 (I), la Asamblea General aprobó los acuerdos con la OIT, la UNESCO, la FAO y la OACI. 185/

### 3. *La cuestión de la necesidad de una petición previa del órgano interesado*

201. En el segundo período de sesiones de la Asamblea General, al discutirse en la Sexta Comisión un proyecto de resolución 186/ encaminado a que se autorizara al Consejo de Administración Fiduciaria a pedir opiniones consultivas a la Corte, el representante de la URSS propuso que se aplazase la decisión sobre dicho proyecto de resolución "hasta que se obtuviese el consentimiento del Consejo de Administración Fiduciaria". La Comisión rechazó 187/ esta propuesta por 37 votos contra 6. Los puntos de vista manifestados a este respecto quedaron resumidos en el informe que la Sexta Comisión presentó a la Asamblea General, de la manera siguiente: 188/

"En lo que se refiere al segundo proyecto de resolución, que autoriza al Consejo de Administración Fiduciaria a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia respecto a las cuestiones jurídicas que se presenten en el curso de sus actividades, la delegación de la URSS explicó que no tenía objeción que hacer en cuanto al Fondo, pero que sería conveniente asegurarse de que el Consejo de Administración Fiduciaria había solicitado esta facultad antes de concedérsela. Sin embargo, la Comisión estimó que, como el Consejo de Administración Fiduciaria estaba reunido, el procedimiento sugerido implicaría un retraso de un año y que, además, puesto que no se trataba sino de conceder una facultad, no era esencial una solicitud previa. La resolución quedó aprobada por la Sexta Comisión por 38 votos contra ninguno; la delegación de la URSS se limitó simplemente a pedir que el procedimiento de conceder autorización para solicitar opiniones consultivas sin que el órgano interesado haya pedido tal autorización no constituya un precedente."

---

184/ A G (I/2), Com. Mixta 2ª y 3ª, anex. 2 e (A/C.2 y 3/35).

185/ Véanse también A G, resoluciones 124 (II), referente a los acuerdos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco), con el Fondo Monetario Internacional (el Fondo), con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con la Organización Mundial de la Salud (OMS); 204 (III), relativa al acuerdo con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) (todavía no establecida); 205 (III), referente al acuerdo con la Organización Internacional de Refugiados (OIR); y 531 (VI), concerniente al acuerdo con la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

186/ A/C.6/168/Rev.1.

187/ A G (II), 6ª Com., 52ª ses.

188/ A G (II), Plen., vol. II, anex. 18 (A/459), pp. 709 y 710.

202. La Asamblea General aprobó el proyecto de resolución mencionado, que se convirtió en la resolución 171 B (II).

### 4. *Los órganos que podrán ser autorizados para pedir opiniones consultivas*

#### a. POSIBILIDAD DE CONCEDER AUTORIZACION A UN ORGANO AUXILIAR

203. Cuando se discutía la creación de la Comisión Interina de la Asamblea General, se suscitó la cuestión de si la Asamblea General podía autorizar a un órgano auxiliar para que pidiera opiniones consultivas de la Corte. La Asamblea General creó la Comisión Interina en el segundo período de sesiones, con la resolución 111 (II), para el tiempo comprendido entre la clausura del segundo período de sesiones de la Asamblea General y la apertura del tercero, encargándola de informar sobre la conveniencia de crear una comisión permanente para que desempeñara la labor de la Comisión Interina.

204. Al ser discutida esta cuestión en la Comisión Interina, el representante de Bélgica propuso 189/ que, si la Comisión Interina llegaba a la conclusión de que convenía crear una comisión permanente, recomendase a la Asamblea General que, entre las atribuciones de dicha comisión permanente hubiese la de la autorización para pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones de derecho que se suscitasen durante su actuación. Después de mencionar los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados a los que la Asamblea General había autorizado para poder pedir opiniones consultivas a la Corte, el autor de la propuesta afirmó: 190/

> "En vista de la liberalidad con que la Asamblea General ha autorizado a organismos de menor categoría que los órganos de las Naciones Unidas a solicitar los dictámenes de la Corte, resulta difícil comprender los motivos para denegar tal autorización a su Comisión Permanente, que es un órgano auxiliar de la Asamblea. Resultaría aún más inconcebible si se tiene en cuenta que la Comisión Permanente se establecería precisamente para asesorar a la Asamblea y para preparar su trabajo. En realidad, el carácter e importancia de sus funciones hacen necesario que la Comisión pueda adquirir eficazmente los conocimientos que requiera, recurriendo al asesoramiento de la más alta autoridad internacional."

205. La Comisión Interina aprobó la propuesta de Bélgica y la incorporó al proyecto de resolución que iba unido al informe 191/ que presentó a la Asamblea General.

206. En la primera parte del tercer período de sesiones, la Asamblea General encargó a la Comisión Política Ad Hoc que examinara el informe de la Comisión Interina. Al ser discutida la parte del proyecto de resolución presentado por la Comisión Interina, en que se disponía que la Asamblea General autorizaría a dicha Comisión para que pudiera pedir una opinión consultiva a la Corte, se expusieron varios puntos de vista, 192/ entre los cuales se mencionan los de los que combatían la mencionada disposición. 1) Como la Comisión Interina era un órgano auxiliar de la Asamblea General, era lógico preguntarse si la Asamblea General podía autorizar a la Comisión Interina para que pudiera pedir una opinión consultiva a la Corte, en virtud del Artículo 96, que sólo mencionaba "otros órganos... y organismos especializados". 2) El Artículo 96 daba a entender que sólo podía concederse autorización para pedir opiniones consultivas a los órganos principales y no a los auxiliares; en el párrafo 2 del Artículo 96 no se decía que los

189/ A/AC.18/44.
190/ A/AC.18/44/Add.1.
191/ A/606.
192/ A G (III/1), Com. Pol. Ad Hoc, 5ª ses.

órganos auxiliares estuviesen incluídos entre los "otros órganos". Los argumentos aducidos a favor de la disposición fueron los siguientes: 1) El derecho de pedir opiniones consultivas se podía conceder tanto a los órganos principales como a los auxiliares. 2) Habiéndose autorizado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y a varios organismos especializados para que pudieran pedir opiniones consultivas, era ilógico denegar ese derecho a un órgano que constituía un auxiliar directo de la Asamblea General.

207. La propuesta del representante de la República Socialista Soviética de Ucrania de que se suprimiese del proyecto de resolución el párrafo en cuestión quedó rechazada 193/ por 27 votos contra 14, y 9 abstenciones. Otra propuesta del representante del Brasil, que pedía que se encargase a la Sexta Comisión de estudiar dicho párrafo, 194/ también fué rechazada 195/ por 23 votos contra 4, y 12 abstenciones. Para los detalles de la autorización que la Asamblea General concedió más tarde en este caso, véase el párrafo 216 del presente estudio.

### b. POSIBILIDAD DE CONCEDER AUTORIZACION A UN ORGANO CREADO EN VIRTUD DE UN ACUERDO INTERNACIONAL CONCERTADO BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

208. Esta cuestión se planteó cuando la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social examinó, en su sexto período de sesiones, 196/ el proyecto de la Primera Convención Internacional de Derechos Humanos, que disponía la creación de un comité de derechos humanos. Al examinar las medidas necesarias para su aplicación, la Comisión aprobó la resolución siguiente: 197/

"La Comisión de Derechos del Hombre

"Estima que es conveniente que el Comité de Derechos del Hombre pueda obtener opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia sobre cuestiones de derecho planteadas en el curso de sus trabajos; y

"Pide al Secretario General de las Naciones Unidas se sirva informar al Consejo Económico y Social acerca de los medios por los cuales es posible conseguirse tal cosa, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas."

En el informe 198/ sobre los medios para que el propuesto comité de derechos humanos pudiera obtener opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, presentado al Consejo Económico y Social en su 11° período de sesiones, el Secretario General declaró que el propuesto comité de derechos humanos no podía considerarse como un órgano de las Naciones Unidas ni como un organismo especializado y que, por lo tanto, la Asamblea General no podía autorizarle para que pidiese opiniones consultivas, según lo

---

193/ Ibid.

194/ Al examinar esta propuesta, se dijo que si se aprobaba el párrafo en cuestión se evitaría un debate prolongado sobre los derechos de la Comisión Interina ante otra comisión y, al mismo tiempo, la Corte Internacional de Justicia, cuando la Comisión Interina pidiese una opinión consultiva, podría determinar, como cuestión preliminar, si la Asamblea General podía autorizar legítimamente, en virtud de la Carta y del Estatuto de la Corte, a la Comisión Interina para que pudiera pedir opiniones consultivas a la Corte. (Véase ibid.).

195/ Ibid.

196/ C E S (XI), Supl. N° 5 (E/1681), anex. I.

197/ Ibid., párr. 45.

198/ E/1732.

dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96. Tampoco podía pedir dictámenes a la Corte a través de un órgano de las Naciones Unidas que actuase exclusivamente de intermediario, según había propuesto 199/ un representante de la Comisión de Derechos Humanos. Esto equivaldría a que un órgano al que no se podía autorizar para que pidiera opiniones consultivas, en virtud de la Carta, obtuviera, de hecho, la autorización, ya que el órgano encargado de transmitir las peticiones del comité de derechos humanos desempeñaría una función puramente administrativa o "de puro trámite". Sin embargo, el Secretario General indicó que, desde un punto de vista legal, se podía permitir que el comité de derechos humanos sugiriese al órgano competente que pidiese una opinión consultiva acerca de una cuestión de derecho planteada durante la labor del comité. El órgano en cuestión tendría, en tal caso, la facultad de decidir si la cuestión debía ser consultada y la manera de hacerlo.

209. Teniendo en cuenta la opinión del Secretario General, la Comisión de Derechos Humanos aprobó, en su séptimo período de sesiones, una propuesta que incorporó al proyecto de Convención Internacional de Derechos Humanos, como artículo adicional. 200/ La propuesta decía lo siguiente:

> "El Comité podrá recomendar al Consejo Económico y Social que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia respecto a cualquier cuestión jurídica relacionada con el asunto que el Comité esté estudiando."

En el proyecto de la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos se insertó una disposición análoga como artículo 44. 201/

### *5. Cuestiones sobre las cuales se podrán pedir opiniones consultivas, según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96*

210. El párrafo 2 del Artículo 96 dispone que la Asamblea General podrá autorizar a otros órganos de las Naciones Unidas, que no sean la Asamblea General ni el Consejo de Seguridad, para que puedan pedir opiniones consultivas a la Corte "sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades". En la resolución 171 A (II), titulada "Necesidad para las Naciones Unidas y para sus órganos de recurrir con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia", la Asamblea General recomendó que los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, siempre que estén debidamente autorizados con arreglo al Artículo 96, soliciten la opinión consultiva de la Corte sobre las cuestiones de derecho, dentro de la jurisdicción de la Corte, "que hayan surgido en la esfera de sus actividades y que susciten cuestiones de principio que sea conveniente resolver, incluyendo las cuestiones de derecho relativas a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados". En los párrafos 77 a 82 del presente estudio se analizan las actuaciones relacionadas con la aprobación de esta resolución.

#### a. EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

211. En la resolución 15 (III), el Consejo Económico y Social recomendó que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 96, la Asamblea General autorizase al Consejo para que pudiera pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión de derecho planteada dentro de la esfera de sus actividades.

---

199/ E/CN.4/487.
200/ C E S (XIII), Supl. N° 9 (E/1992), párr. 87.
201/ C E S (XVIII), Supl. N° 7 (E/2573).

212. En la resolución 89 (I), la Asamblea General autorizó al Consejo Económico y Social para que pudiera pedir opiniones consultivas a la Corte "en asuntos legales que se presenten dentro de la esfera de /las/ ... actividades /del Consejo/". El preámbulo de la resolución, que indicaba los motivos alegados por el Consejo al solicitar la autorización, exponía que el Consejo Económico y Social tenía "grandes responsabilidades en diversos campos de cooperación económica y social, para cuyo cumplimiento puede necesitar del asesoramiento de la Corte Internacional de Justicia"; que "en virtud de los términos del Artículo 63 de la Carta, se ha conferido al Consejo Económico y Social la función de coordinar las actividades de los organismos especializados relacionados con las Naciones Unidas"; y que, a fin de permitir que el Consejo cumpla adecuadamente su función coordinadora, "debe autorizársele a solicitar opiniones asesoras en todo asunto legal que entre en la esfera de sus actividades, incluso los que se refieren a las relaciones mutuas de las Naciones Unidas y los organismos especializados".

### b. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

213. En la resolución 171 B (II), 202/ en vista de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96, y teniendo en cuenta que el Consejo de Administración Fiduciaria es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, merced a las funciones y atribuciones a él otorgadas en los Capítulos XII y XIII de la Carta, la Asamblea General autorizó al Consejo de Administración Fiduciaria para que pudiera pedir el dictamen de la Corte "sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de las actividades del Consejo".

### c. LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

214. Todos los organismos especializados, excepto la Unión Postal Universal (UPU), han sido autorizados para pedir dictámenes a la Corte. En los proyectos de acuerdo concertados para establecer una relación entre estos organismos y las Naciones Unidas, se incluyeron cláusulas referentes a esa autorización, según lo dispuesto en los Artículos 57 y 63, que se hizo efectiva cuando la Asamblea General votó la resolución con la cual se aprobaron estos proyectos de acuerdo. 203/

215. En todos los casos, se autorizó a los organismos especializados para que pudieran pedir dictámenes sobre cuestiones de derecho que surgiesen dentro de la esfera de sus actividades (en los acuerdos con la Organización Mundial de la Salud (OMS), con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con la Organización Meteorológica Mundial (OMM), se emplearon las palabras "dentro de su esfera de competencia"), fuera de las cuestiones sobre las relaciones recíprocas entre los organismos y las Naciones

---

202/ Esta resolución se aprobó después que la Asamblea General hubo examinado el tema del programa "Necesidad para las Naciones Unidas y sus órganos de recurrir con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia, no sólo en relación con las controversias de carácter jurídico, sino también con los aspectos jurídicos de controversias y situaciones".

203/ Véanse A G, resoluciones 50 (I), sobre los acuerdos con la OIT, la UNESCO, la FAO y la OACI; 124 (II), sobre los acuerdos con el Banco, el Fondo, la UIT y la OMS; 204 (III), sobre el acuerdo con la OCMI; 205 (III), sobre el acuerdo con la OIR, y 531 (VI), sobre el acuerdo con la OMM.

Unidas o con otros organismos especializados. Se dispuso, además, que los organismos habrían de informar al Consejo Económico y Social cuando pidiesen 204/ dictámenes a la Corte Internacional de Justicia.

### d. LA COMISION INTERINA DE LA ASAMBLEA GENERAL

216. En la resolución 196 (III), la Asamblea General autorizó a la Comisión Interina, "como órgano auxiliar [205/] de la Asamblea General, establecido de acuerdo con el Artículo 22 de la Carta", a pedir el dictamen de la Corte "sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de las actividades de la Comisión". Una cláusula idéntica figuraba en la resolución 295 (IV), por la que la Asamblea General creó la Comisión Interina con carácter permanente.

---

204/ La disposición pertinente aparece en las siguientes disposiciones de los acuerdos entre las Naciones Unidas y los organismos especializados (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1951.X.1): artículo VII de los acuerdos con la UIT y la OMM; artículo VIII de los acuerdos con el Banco y el Fondo; artículo IX de los acuerdos con la OIT y la FAO, y del proyecto de acuerdo con la OCMI; artículo X de los acuerdos con la OACI, la OMS y la OIR; y artículo XI del acuerdo con la UNESCO.

205/ Respecto de la cuestión de si un órgano auxiliar puede ser autorizado para pedir opiniones consultivas, véanse los párrafos 191 a 200 del presente estudio.